

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 22/1998, relativo a la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, del poblado Francisco Montes de Oca, Municipio de Durango, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 22/1998, que corresponde al expediente administrativo sin número, relativo a la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, del poblado "Francisco Montes de Oca", municipio de Durango, estado de Durango; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 345/2000, por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Durango, de fecha veintiocho de agosto de dos mil, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de mil novecientos treinta y tres, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "Francisco Montes de Oca", municipio de Durango, estado de Durango, una superficie total de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas); se ejecutó el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

SEGUNDO. Mediante Resolución Presidencial de quince de julio de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre del mismo año, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado de que se trata, una superficie de 966-80-00 (novecientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), beneficiando a cuarenta y ocho campesinos capacitados; se ejecutó el veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.

TERCERO. Por Resolución Presidencial de dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado señalado, una superficie de 602-00-00 (seiscientos dos hectáreas), para beneficiar a cuarenta y tres capacitados, ejecutándose parcialmente el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, con la entrega material de una superficie de 518-38-83 (quinientas dieciocho hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas).

CUARTO. Relacionado con lo anterior, al advertirse que existía imposibilidad jurídica y material para ejecutar de manera complementaria la resolución presidencial de segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, en una superficie de 83-61-17 (ochenta y tres hectáreas, sesenta y una áreas, diecisiete centiáreas), toda vez que diversos propietarios promovieron juicios de amparo en contra de la resolución presidencial que afectó predios de su propiedad, de los que conoció el Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, con los números 319/79, 330/79, 347/79, 358/79, 359/79, 365/79, 367/79, 380/79, 381/79 y 432/79, de los que por auto de once de mayo de mil novecientos setenta y nueve, se decretó su acumulación al primero de los mencionados.

Estos juicios de amparo se resolvieron el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, sobreseyendo en una parte, y por otra se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos Ramón Pérez Gavilán y Salvador Dorado Chávez, quienes promovieron los juicios de garantías números 319/79 y 330/79, para el efecto de que la autoridad responsable Presidente de la República dejara insubsistente el fallo reclamado, sólo en cuanto a la afectación de los predios denominados "Potrero de Casas de Alto", con superficies de 98-01-95 (noventa y ocho hectáreas, un área, noventa y cinco centiáreas) y fracción del "Potrero de San Miguel", con superficie de 17-68-33 (diecisiete hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y tres centiáreas), por estar amparados con Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 60189 y 108764, que suman ambos una superficie de 115-70-28 (ciento quince hectáreas, setenta áreas, veintiocho centiáreas).

La anterior resolución se vio confirmada en la ejecutoria dictada en el toca en revisión número 2482/81, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y tres, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, por una parte sobreseyó los juicios de amparo, y por otra, concedió la protección de la Justicia de la Unión a los quejosos Ramón Pérez Gavilán y Salvador Dorado Chávez, para que no sean privados de los predios de su propiedad amparados por los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 60189 y 108764; sin perjuicio de que el Presidente de la República, previa tramitación del procedimiento correspondiente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica de los de los acuerdos y los certificados de inafectabilidad referidos.

QUINTO. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el veinte de septiembre de mil novecientos noventa, considerando improcedente declarar la Nulidad de los Acuerdos Presidenciales y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad números 60189 y 108764, que protegen a los predios denominados “Potrero de las Casas de Alto”, con superficies de 98-01-95 (noventa y ocho hectáreas, un área, noventa y cinco centiáreas) y “Fracción del Potrero de San Miguel”, con superficie de 17-68-33 (diecisiete hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y tres centiáreas), ubicados en el municipio y estado de Durango, propiedad de la sucesión de la señora María Elena Wigand de Gavilán, y de la señora Rosa Contreras.

SEXTO. Derivado de lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Rural, Territorial y Urbano, con la finalidad de evitar un conflicto social suscitado con motivo de la ejecución de resoluciones presidenciales, celebró un convenio el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, con los representantes de diversos núcleos de población denominados “Francisco Montes de Oca” y “José María Pino Suárez”, en relación con su segunda ampliación de ejido, y con el poblado “Boca del Mezquital” en cuanto a su dotación de tierras, todos ubicados en el municipio y estado de Durango.

De la declaración segunda del convenio señalado, se desprende que los representantes de los núcleos agrarios referidos, fueron autorizados por sus respectivas asambleas generales para celebrar el presente convenio, que se realizaron el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres.

En la declaración tercera se establece que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, se compromete a otorgar un apoyo económico a los poblados señalados, por un monto equivalente a N\$ 3'206,325.53 (Tres millones doscientos seis mil trescientos veinticinco nuevos pesos 53/100 M.N.), para la adquisición de una superficie total de 1,022-47-74 (mil veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas), proveniente de diversos lotes de terreno de los predios de propiedad particular denominados “Boca del Mezquital y El Bagre”, también conocidos como “Santa Anita”, ubicados en el municipio de Durango, estado de Durango.

En la misma declaración tercera, se consigna de manera expresa la forma que se distribuiría la anterior superficie, en los términos siguientes: al poblado “Francisco Montes de Oca”, la superficie de 225-95-80 (doscientas veinticinco hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta centiáreas); al poblado “José María Pino Suárez”, 555-73-04 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y tres áreas, cuatro centiáreas) y al poblado “Boca del Mezquital”, una superficie de 240-78-90 (doscientas cuarenta hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa centiáreas).

También se precisa que la superficie que se destina al poblado “Francisco Montes de Oca”, que consta de 225-95-80 (doscientas veinticinco hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta centiáreas), se integrará en la forma siguiente: del predio denominado “Boca del Mezquital”: “Lote 6”, propiedad de Francisco Amador Bañuelos, con superficie de 20-22-45 (veinte hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y cinco centiáreas); “Lote 20”, propiedad de Valentín Díaz Avalos, con superficie de 10-00-08 (diez hectáreas, ocho centiáreas); “Lote 40”, propiedad de Teresa Castillo Salas, con superficie de 25-28-07 (veinticinco hectáreas, veintiocho áreas, siete centiáreas); “Lote 25”, propiedad de Ana María Castillo Salas, con superficie de 27-02-84 (veintisiete hectáreas, dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas); “Lote 12”, propiedad de Jorge Castillo Salas, las superficies de 5-00-00 (cinco hectáreas) y 49-73-88 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas).

Del predio “El Bagre”, los lotes 41, 1 y 34, propiedad de la sucesión a bienes de Ángel Ávila Ramírez, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) cada uno; de la fracción segregada del “Lote 16”, propiedad de José Vázquez Martínez, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); “Lote 14”, propiedad de Remigio Torres Acuña, con superficie de 10-00-14 (diez hectáreas, catorce centiáreas); “Lote 15”, propiedad de Hipólito García Cabrera, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); “Lote 10”, propiedad de la sucesión a bienes de Jesús Díaz Herrera, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); “Lote 32”, propiedad de Juan Francisco Meza Sánchez, con superficie de 10-00-14 (diez hectáreas, catorce centiáreas), y del “Lote 24”, propiedad de Ángel Ávila Castillo, con superficie de 8-68-20 (ocho hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinte centiáreas).

Se hace la aclaración que el fraccionamiento de los predios “Boca del Mezquital” y “El Bagre”, también es conocido como “Santa Anita”.

Del convenio de mérito se destacan y reproducen las cláusulas primera, segunda y tercera que a la letra señalan:

“PRIMERA.- LA SECRETARÍA PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LAS EJECUCIONES DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN BASE A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 309 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA RESPECTO A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO DEL POBLADO ‘FRANCISCO MONTES DE OCA’, SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO DEL POBLADO ‘JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ’ y DOTACIÓN DE TIERRAS DEL POBLADO ‘BOCA DEL MEZQUITAL’, TODOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO, ENTREGA DE FORMA DIRECTA A LOS NÚCLEOS GESTORES

LA CANTIDAD DE N\$ 3'206,325.53 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO NUEVOS PESOS 53/100 M.N.), COMO APOYO ECONÓMICO SOLIDARIO, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA SUPERFICIE DE 1,022-47-74 HECTÁREAS QUE INTEGRAN LOS PREDIOS DEL FRACCIONAMIENTO 'BOCA DEL MEZQUITAL' Y EL BAGRE, UBICADOS EN EL MUNICIPIO Y ESTADO DE DURANGO, INCLUYENDO LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SUJETAS A LOS BIENES INMUEBLES Y NECESARIAS PARA SU EXPLOTACIÓN, LAS CUALES SE DISTRIBUIRAN DE LA SIGUIENTE MANERA (...)

SEGUNDA.- LOS NÚCLEOS GESTORES ESTÁN DE ACUERDO EN RECIBIR LA CANTIDAD INDICADA Y LA RECIBEN DE CONFORMIDAD, PARA DESTINARLA A LOS FINES SEÑALADOS EN SU DECLARACIÓN TERCERA, EN LOS TÉRMINOS QUE ACORDARON LAS ASAMBLEAS DE LOS NÚCLEOS EN SU BENEFICIO; SUJETÁNDOSE A LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRALORÍA SOCIAL.

TERCERA.- 'LOS NUCLEOS AGRARIOS' ACEPTAN QUE CON LA CANTIDAD MENCIONADA QUEDAN SATISFECHOS EN SUS NECESIDADES AGRARIAS Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DAN POR CONCLUIDAS LAS EJECUCIONES DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE SEGUNDAS AMPLIACIONES DE EJIDO Y DE DOTACIÓN DE TIERRAS Y EL CONFLICTO SOCIAL SUSCITADO. RECONOCIENDO EXPRESAMENTE QUE HAN QUEDADO RESUELTAS LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES, EN VIRTUD DE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MATERIAL POR PARTE DEL ESTADO PARA SU CUMPLIMIENTO.

CUARTA. LAS PARTES DECLARAN QUE EN LA FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO NO EXISTEN VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, Y QUE RECONOCEN SU VALIDEZ Y DEFINITIVIDAD FRENTE ACUALQUIER AUTORIDAD, AQUIPARÁNDOLO A COSA JUZGADA....”

SÉPTIMO. Por el motivo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria, con la asistencias de los representantes legales de las acciones de segunda ampliación de ejido y dotación de tierras de los poblados “Francisco Montes de Oca”, “José María Pino Suárez” y “Boca del Mezquital”, todos del municipio de Durango, de la misma entidad federativa, celebró un convenio el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres (obra en autos en copia certificada, 487-502, tomo I), con los propietarios de los diversos lotes de terreno provenientes de los predios denominados “Boca del Mezquital” y “El Bagre”, ubicados en el municipio y estado señalados, siendo los siguientes: Jorge Castillo Salas por su propio derecho y como apoderado legal de Francisco Amador Bañuelos, Valentín Díaz Avalos, Teresa Castillo Salas, Ana María Castillo Salas, Jorge Castillo Salas, sucesión a bienes de Ángel Ávila Ramírez, José Vázquez Martínez, Remigio Torres Acuña, Hipólito García Cabrera, sucesión a bienes de Jesús Díaz Herrera, Juan Francisco Mesa Sánchez, Ángel Gabriel y Juan Ignacio de apellidos Ávila Castillo, quienes pusieron a disposición de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, representada por su Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos, una superficie de 1,022-47-74 (mil veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de riego, temporal y agostadero, que se conforman por los lotes de terreno de su propiedad; lo anterior, para satisfacer las necesidades de tierras de los poblados antes citados.

En la declaración segunda del precitado convenio, la Secretaría de la Reforma Agraria, actuando con los representantes legales de los poblados referidos, se comprometió a entregar a los propietarios la cantidad de N\$ 3'206,325.53 (Tres millones doscientos seis mil trescientos veinticinco nuevos pesos 53/100 M.N.), para la adquisición de una superficie total de 1,022-47-74 (mil veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de diversas calidades, de las que se expresa que 225-95-80 (doscientas veinticinco hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta centiáreas), son para satisfacer las necesidades del poblado “Francisco Montes de Oca”, municipio de Durango, estado de Durango, de acuerdo al diverso convenio de finiquito celebrado en la misma fecha con los representantes legales de los poblados que lo suscribieron; lo anterior, para dar solución al conflicto social surgido por la imposibilidad de ejecutar las resoluciones presidenciales de esos núcleos de población.

En las declaraciones de los “Propietarios” (I a XVIII), se tuvo acreditada la titularidad de sus respectivos lotes de terreno, con las escrituras de propiedad que exhibieron en ese acto, planos y los datos relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

En las declaraciones I y II, la Secretaría de la Reforma Agraria, los representantes legales de los poblados de que se trata, así como los propietarios referidos, manifiestan que de común acuerdo para concluir en todos sus términos con el conflicto suscitado por la imposibilidad jurídica y material de ejecutar sus resoluciones presidenciales de segunda ampliación de ejido y dotación de tierras de los poblados “Francisco Montes de Oca”, “José María Pino Suárez” y “Boca del Mezquital”, ubicados en el municipio de Durango, de la misma entidad federativa, se someten a la celebración del presente convenio; por tal motivo esta dependencia federal junto con los poblados señalados, en ese momento, cubren por concepto de pago a los propietarios la cantidad de N\$ 3'206,325.53 (Tres millones doscientos seis mil trescientos veinticinco nuevos pesos 53/100 M.N.), para la adquisición de la superficie de 1,022-47-74 (mil veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas), quienes por su parte pusieron a su disposición la superficie convenida.

Por su parte los propietarios, una vez que se les cubra el pago respectivo sobre sus lotes de terreno, ponen a disposición de la Secretaría de la Reformas Agraria y de los poblados señalados, los predios materia del presente convenio, renunciando a cualquier derecho que pudieran tener como consecuencia de la afectación de los inmuebles objeto del presente convenio, que realicen las autoridades agrarias.

En ese tenor, el convenio de mérito se suscribió de conformidad con las siguientes cláusulas:

“PRIMERA.- QUE POR ESTE CONVENIO “LOS PROPIETARIOS”, PONEN A DISPOSICIÓN DE “LA SECRETARIA” Y “LOS POBLADOS”, LOS INMUEBLES RELACIONADOS EN LOS PRIMEROS PUNTOS DE SUS DECLARACIONES, CUYAS SUPERFICIES, MEDIDAS Y COLINDANCIAS CONSTAN EN LAS ESCRITURAS Y PLANOS DE PROPIEDAD, Y SE TIENEN AQUÍ ÍNTEGRA Y TOTALMENTE REPRODUCIDAS COMO SI SE INSERTASEN A LA LETRA.

SEGUNDA.- “LA SECRETARIA” Y “LOS POBLADOS” ACEPTAN Y RECIBEN LOS INMUEBLES SEÑALADOS PARA APLICARLOS A LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOCIAL ORIGINADO A CAUSA DE LA INSATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES AGRARIAS Y COMO CONSECUENCIA, A LA INCORPORACIÓN DE LA SUPERFICIE MATERIA DE ESTE CONVENIO AL RÉGIMEN EJIDAL DE NÚCLEOS AGRARIOS, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN AGRARIA QUE CORRESPONDA.

TERCERA.- “LOS PROPIETARIOS” OTORGAN A “LA SECRETARIA” LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO PARA QUE POR SU CONDUCTO SEAN TRASLADADOS A FAVOR DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS MEDIANTE LAS ACTAS DE POSESIÓN Y DESLINDE PROCEDENTES, SIN RESERVA, NI LIMITACIÓN ALGUNA, AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES, MANIFESTANDO SU CONFORMIDAD PARA TRANSMITIR EL DOMINIO DE LOS BIENES SEÑALADOS PARA EL FIN AGRARIO QUE SE MENCIONA EN LAS DECLARACIONES DE “LA SECRETARIA”.

CUARTA.- “LA SECRETARIA” ENTREGA A NOMBRE DE “LOS POBLADOS” Y EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO, A “LOS PROPIETARIOS” LA CANTIDAD DE N\$ 3’206,325.53 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO NUEVOS PESOS 53/100 M.N.) PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,022-47-74 HECTÁREAS, INCLUYENDO LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SUJETAS A LOS BIENES INMUEBLES Y NECESARIAS PARA SU EXPLOTACIÓN DE LOS PREDIOS DENOMINADOS: LOTE 6, LOTE 20, LOTE 40, LOTE 25, LOTE 12, “EL BAGRE”, LOTES 29, 30, 38 Y 39, 32, 41, 1 Y 34, “EL DIVISADERO”, LOTE 16, 14, LOTE 15, LOTE 10, LOTE 32 Y LOTE 24, FRACCIÓN SEGREGADA DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO “BOCA DEL MEZQUITAL Y EL BAGRE” HOY CONOCIDO COMO “SANTA ANITA”, MUNICIPIO Y ESTADO DE DURANGO, A EFECTO DE LA INCORPORACIÓN DE LA SUPERFICIE AL RÉGIMEN EJIDAL, QUIENES LA RECIBEN A SU ENTERA SATISFACCIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: FRANCISCO AMADOR BAÑUELOS N\$ 63,420.80; VALENTÍN DIAZ AVALOS N\$ 31,360.91; TERESA CASTILLO SALAS N\$ 79,276.23; ANA MA CASTILLO SALAS N\$84,756.74; JORGE CASTILLO SALAS N\$171,652.11 REMIGIO TORRES ACUÑA N\$ 31,362.79; JUAN F. MEZA SÁNCHEZ N\$31,362.79; ÁNGEL ÁVILA CASTILLO N\$ 614,518.02; SUC. A BIENES DE ÁNGEL ÁVILA RAMÍREZ N\$ 1,640,834.55; HIPÓLITO GARCÍA CABRERA N\$ 31,358.40; SUC. A BIENES DE JESÚS DIAZ HERRERA N\$ 31,358.40; JOSÉ VÁZQUEZ MARTÍNEZ N\$ 31,358.40; GABRIEL ÁVILA CASTILLO N\$ 157,041.93 JUAN IGNACIO ÁVILA CASTILLO N\$ 206,663.46.

QUINTA.- POR SU PARTE “LOS PROPIETARIOS” OTORGAN A “LA SECRETARIA” Y A LAS AUTORIDADES INTERNAS DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS, POR EL IMPORTE TOTAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE RECIBEN, EL FINIQUITO MAS EFICAZ QUE EN DERECHO PROCEDA, MANIFESTANDO QUE NO SE RESERVAN ACCIÓN ALGUNA QUE EJERCITAR, NI DERECHO ALGUNO QUE DEDUCIR, YA SEA DE ÍNDOLE LOCAL O FEDERAL.

SEXTA.- QUE LAS PARTES SE SOMETEN, PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO, A LAS LEYES Y TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO AL FUERO QUE LES PUDIERE CORRESPONDER POR RAZÓN DE SU DOMICILIO.

SÉPTIMA.- CONVIENEN LAS PARTES EN QUE EL PRESENTE CONVENIO DEBE SER DEBIDAMENTE INSCRITO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE CORRESPONDA A LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE Y EN EL REGISTRO NACIONAL AGRARIO A TRAVÉS DE LA DELEGACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO, PARA QUE SURTA EFECTOS FRENTE A TERCEROS.

OCTAVA.- CONVIENEN “LA SECRETARIA” Y “LOS POBLADOS” QUE LA ENTREGA MATERIAL DE LOS INMUEBLES MEDIANTE EL ACTA DE POSESIÓN Y SU DESLINDE, SERÁ REALIZADA Y DISTRIBUIDA POR LA DELEGACIÓN AGRARIA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL NUMERO DE CAPACITADOS, LAS ACCIONES AGRARIAS Y LA CALIDAD DE LOS PREDIOS.

NOVENA.- IGUALMENTE MANIFIESTAN LAS PARTES QUE EN EL OTORGAMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO NO EXISTE DOLO, LESIÓN O VIOLENCIA Y EN GENERAL NINGUNA CAUSA QUE PROVOCARE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR LO QUE DE COMÚN ACUERDO LO SUSCRIBEN A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.”

Firmando en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria su Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos; por los propietarios Jorge Castillo Sales, por su propio derecho y como apoderado legal de los diversos propietarios que se relacionan en la cláusula cuarta del presente convenio; por parte de los núcleos de población mencionados con antelación, sus representantes legales.

OCTAVO. Mediante acta de posesión precaria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se hizo la entrega material al poblado “Francisco Montes de Oca”, municipio de Durango, estado de Durango, la superficie de 225-95-80 (doscientas veinticinco hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta centiáreas), por conducto de los representantes legales del poblado Rodolfo De León A., Jesús Pérez Vázquez y Cleto García Hernández, en debido cumplimiento del convenio referido en el punto anterior, en la que intervinieron por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los comisionados Juan Maldonado Cisneros y Jesús Santillán Torres, los representantes del poblado referido, así como diversos campesinos de dicho poblado, y el propietario Jorge Castillo Salas, por su propio derecho y como apoderado legal de los demás propietarios que suscribieron el convenio que se indica.

En dicha documental, consta que los comisionados llevaron a cabo el recorrido de los terrenos antes citados, entregando en forma material la superficie adquirida, quienes precisaron sus medidas y colindancias, con apoyo en las escrituras de propiedad y planos respectivos; diligencia que se entendió con un total de treinta y tres campesinos que intervinieron en la misma.

En el plano elaborado con motivo de la entrega precaria de los terrenos adquiridos, consta la descripción gráfica del polígono que generó el levantamiento topográfico de tales terrenos, que arrojó una superficie analítica de 220-22-96.49 (doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas).

NOVENO. Consta en los autos del expediente administrativo que campesinos del poblado que nos ocupa, solicitaron al Delegado de la Procuraduría Agraria en el estado de Durango, su intervención con el objeto de que se les regularizara la posesión precaria de la superficie de 225-25-80 (doscientas veinticinco hectáreas, veinticinco áreas, ochenta centiáreas), que fue adquirida en su favor por el Gobierno Federal, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 220-22-96.49 (doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), para que fuera incorporada al régimen ejidal; también solicitaron la actualización censal del padrón de posesionarios de tales terrenos, a quienes se les entregó la superficie en mención, dado que en la actualidad un total de veinticinco campesinos vienen trabajando la superficie adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, desde la fecha en que se les hizo la entrega precaria.

También señalan que en la asamblea celebrada el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, eligieron a los integrantes del comité particular ejecutivo para que los represente en la acción agraria correspondiente, el cual quedó integrado por Rodolfo De León Avitia, Teodorico Leal Salas y Manuel Mayorga Valdez, con el carácter de presidente, secretario y vocal.

DÉCIMO. Por oficio sin número de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación de la Secretaría Agraria en el estado de Durango, ordenó instaurar el expediente relativo al Coordinador del Programa de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal para su trámite correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Obra en autos certificación del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Durango, suscrita el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, en la que hace constar que los predios adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, fueron inscritos el treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, bajo el número 254 a fojas 130 vuelta, del tomo I de Bienes Nacionales (foja 523, legajo I).

DÉCIMO SEGUNDO. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en términos de los artículos 304 y 16, fracción 1 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que es procedente la acción de incorporación al régimen ejidal, de las tierras adquiridas por el Gobierno Federal en favor del poblado de que se trata.

DÉCIMO TERCERO. Por auto de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario radicó el expediente de mérito, registrándolo en el Libro de Gobierno con el número 22/1998, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, y lo turnó a la ponencia correspondiente para que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la consideración del Pleno.

DÉCIMO CUARTO. El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero del año dos mil, de conformidad con los puntos resolutiveos que se reproducen íntegramente:

“PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del núcleo de población denominado “Francisco Montes de Oca”, Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 220-22-96.49 (doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y nueve milíáreas) de riego, temporal y agostadero, que tomaron de los predios denominados: “Lote 6”, “Lote 20”, “Lote 40”, “Lote 25”, “Lote 12” y del predio “El Bagre”, “Lotes 41, 1 y 34; de la fracción segregada del “Lote 14”, “Lote 15”, “Lote 10”, “Lote 32”, “Lote 24”, todos del fraccionamiento “Boca del Mezquital y El Bagre”, hoy conocido como “Santa Anita”, ubicados en el Municipio y Estado de Durango; propiedad de la Federación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes para el riego de la superficie de esa calidad que se concede en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

DÉCIMO QUINTO. Inconforme con la sentencia anterior Carlos Ibarra Saucedo, Ramón Ibarra Saucedo, Adalberto Ibarra Salcido, Antonio Ibarra Hernández, María Dolores Ibarra Hernández, Trinidad Leal Ramos, Pánfilo de León Lobatos, Juan Castro Galindo, Salvador Cesar Castro Galindo, María Encarnación Pérez Vázquez, Isabel Mejía Valdez, Roberto Mayorga Valdez, Jesús Mayorga Valdez, María Luisa Razo Salazar, Manuel Mayorga Valdez y Mauricio Mayorga Valdez, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable y actos reclamados, los siguientes:

Al Tribunal Superior Agrario, se le reclama la sentencia emitida en el juicio agrario número 22/1998, de fecha uno de abril de mil novecientos noventa y ocho; la falta de emplazamiento para poder comparecer en el juicio agrario señalado, para defender su derecho de posesión que ejercen en el predio “Santa Anita”, que fue adquirido por el Gobierno Federal para satisfacer sus necesidades de tierras, que les fueron entregadas mediante acta de posesión precaria, de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento del convenio celebrado el veintinueve de agosto del mismo año, doliéndose de que en la sentencia impugnada fueron reconocidos como beneficiados un total de veinticinco personas que no forman parte de los campesinos que recibieron la posesión precaria de tales tierras, ni tampoco forman parte de los solicitantes originales, y por consiguiente se excluyó a los quejosos como beneficiados de dicha acción agraria.

Al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en el estado de Durango, se reclama la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, que realizó el uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se dio posesión a un grupo de veinticinco individuos, puesto que algunos de ellos no tomaron posesión de las tierras del predio Santa Anita, que les fueron entregadas mediante acta de posesión precaria levantada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, en perjuicio de los quejosos.

A la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, reclaman el incumplimiento del convenio de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, ya que en base a éste se les entregó a los quejosos la posesión precaria de las tierras que adquirió dicha dependencia federal, para satisfacer las necesidades de tierras en favor del poblado de que se trata.

Al Cuerpo Consultivo Agrario, le reclaman el dictamen emitido en sentido positivo, el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho en el que estimó procedente la acción de incorporación al régimen ejidal, de las tierras adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

A la Delegación de la Procuraduría Agraria, los actos tendentes a patrocinar a los veinticinco campesinos a quienes se les reconocieron derechos agrarios sobre el predio "Santa Anita", adquirido por el gobierno federal, excluyendo a los quejosos de la depuración censal, aun cuando tuvo conocimiento que estos recibieron la superficie de terreno proveniente del predio en mención.

Al Gobierno del estado de Durango y Delegación del Registro Agrario Nacional de la misma entidad federativa, les reclamaron al primero, la publicación de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el Periódico Oficial del gobierno del estado; al segundo, la inscripción correspondiente en esa oficina registral.

Del juicio de amparo conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Durango, bajo el número 345/2000, que resolvió por ejecutoria de veintiocho de agosto del año dos mil, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando Séptimo de la ejecutoria de mérito, que se reproduce de manera literal en la parte que interesa:

"...En el caso concreto, los quejosos reclaman la omisión de haber sido emplazados al juicio agrario del cual emanan los actos reclamados, por virtud de haber sido excluidos de la depuración censal realizada por el delegado de la Procuraduría Agraria, motivo de queja que resulta fundado, por lo siguiente.

Como quedó asentado en el considerando que antecede, con fecha veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se levantó el acta de posesión precaria de la superficie concedida a los integrantes del poblado Francisco Montes de Oca, quienes solicitaron que los terrenos otorgados en vía compensatoria fueran incorporados al régimen ejidal, según se advierte de la cláusula segunda de dicho documento (foja 932).

A petición de algunos campesinos, del mencionado poblado, el delegado de la Procuraduría Agraria intervino para regularizar la posesión precaria y actualizar el padrón de poseedores, diligencia que se levantó el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, y es del tenor siguiente:

"Acta de reunión de poseedores. Acta de la reunión del grupo de campesinos que detentan el predio (s) Santa Anita del poblado Francisco Montes de Oca municipio de Durango, del Estado de Durango, citada por la Procuraduría Agraria del Estado de Durango y realizada el 23 de Enero de 1998, bajo el siguiente: Orden del día. I. Lista de poseedores. II. Objetivos de la reunión. III. Aprobación del padrón de poseedores. IV. Nombramiento de representantes del grupo de campesinos para trámites de regularización. V. Ratificación de la solicitud a la Procuraduría Agraria, para el efecto, que se les brinde asesoría, gestión y representación legal ante las autoridades correspondientes. Acto seguido, se procede al desahogo del orden del día en los siguientes términos: I. El visitador agrario y los representantes de los poseedores, integraron una lista de campesinos que arroja un total de asistencia, estando presentes en este acto un total de 25 poseedores. II. El visitador agrario señaló que el objetivo fundamental de esta reunión es el de actualizar el padrón de poseedores de los predios que detentan, con la finalidad de construir el listado definitivo de campesinos, del predio para su regularización. Por lo que en este acto se sometió a consideración de los poseedores la integración del padrón preliminar, que contiene un total de 25 campesinos, el cual fue aprobado por 25, de un total de 25 poseedores. IV. Acto seguido, se procedió a designar a los representantes de los poseedores, recayendo dichos cargos en los CC. Hortensia Murillo Ortiz, Luis García Contreras y Martín del Villar Quiroz, quienes aceptaron sin presión de ninguna naturaleza y comprometiéndose a cumplir el mismo, que conlleve la regularización de su predios. V. A continuación los poseedores solicitaron que la Procuraduría Agraria continúe su asesoría, gestión y sobre todo los represente legalmente, ante las autoridades habiendo otro asunto que tratar se dio por clausurada la reunión a las 6:00 horas del 23 de enero de 1998, firmando para constancia el visitador agrario, los representantes de los poseedores y los asistentes que desearon hacerlo."

Una vez que el procedimiento de ampliación se puso en estado de resolución y, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, fue enviado al Tribunal Superior Agrario, quien en uso de las facultades concedidas en el artículo cuarto transitorio de la referida ley, el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, pronunció la resolución mediante la cual declaró procedente la tercera ampliación de tierras al régimen ejidal a favor del núcleo de población Francisco Montes de Oca, del municipio de Durango, y dotó a veinticinco capacitados, en base a la depuración censal (donde no se incluyó a los quejosos), de una superficie de doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, noventa y seis centiáreas, nueve milíáreas, así como del volumen de aguas necesarias para el riego de la superficie de calidad que se concede. Ordenó publicar dicha resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario, que se inscribiera en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro

Agrario Nacional. También ordenó notificar a los interesados, que se comunicara por oficio al Gobernador de este Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, Secretaría de la Reforma Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, que se ejecutara la resolución y en su oportunidad se archivara el asunto como concluido.

Mediante diligencia practicada por el personal del Tribunal Unitario Agrario Distrito Siete en esta entidad, el uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se ejecutó la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, dándose posesión legal y definitiva de los terrenos concedidos mediante resolución a los beneficiados con la misma.

Pues bien, del análisis del procedimiento seguido en la depuración censal se advierte que no fue hecho conforme a las reglas que establece la legislación agraria que regían en el momento en que tuvieron lugar los hechos que se analizan, pues no existe constancia de que se haya publicado la convocatoria con los requisitos que establece el artículo 32, de la citada ley, ni obra en autos la notificación que se haya practicado a los interesados, en este caso a los quejosos, quienes tenían a su favor el haber sido beneficiados con la resolución presidencial del dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, y a quienes también les fue entregada la posesión precaria de la superficie de terreno que adquirió la Secretaría de la Reforma Agraria para cumplimentar la resolución presidencial de mérito; dicha depuración no tomó como base el censo original o básico, pues únicamente se asentó que e integró una lista de campesinos, y arrojó un total de veinticinco, el cual constituyó el padrón preliminar, mismo que fue aprobado por los asistentes, y el visitador agrario levantó el acta respectiva; por otro lado, tal diligencia no se levantó en los términos que prevé el artículo 287, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues no estuvieron presentes los representantes de la Comisión Agraria Mixta y de los campesinos peticionarios, nombrado este último por el Comité Particular Ejecutivo.

De ello se sigue que la depuración censal realizada en esos términos, conculca en perjuicio de los quejosos la garantía de audiencia, pues al no haber sido citados en los términos de ley a esa junta, no estuvieron en aptitud de hacer valer sus derechos, conforme lo establecía el segundo párrafo del artículo 288 de la misma codificación, y a virtud de ello, fueron excluidos de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho; de manera que este órgano de control constitucional estima ilegal tal resolución pues contiene una causa procedimental viciada, que deja en esta de indefensión a los quejosos, al impedirles hacer valer sus derechos, de ahí que procede concederles el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que esa autoridad responsable, deje sin efecto la precitada resolución, y envíe el procedimiento a la autoridad competente conforme a la legislación agraria anterior a la reforma, y actualice el padrón de beneficiarios conforme a las disposiciones aplicables al caso, a fin de que los impetrantes sean oídos y vencidos en dicho procedimiento.

No impide arribar a la anterior conclusión, el que el delegado estatal de la Procuraduría Agraria no se tuvo como autoridad responsable, pues dentro de sus facultades no están las de decisión o empleo de la fuerza pública, sino que es un auxiliar de las funciones que le fueron encomendadas a la Procuraduría Agraria, quién tampoco es autoridad responsable en el juicio de garantías y, que fue el visitador agrario quién levantó el acta de posesionarios base de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, ello en virtud de que según se advierte de la diligencia respectiva, los que asistieron a la junta de posesionarios, son los que aprobaron el padrón, y este último únicamente realizó la función que le encomendó la Procuraduría Agraria; no obstante ello, el último párrafo del artículo cuarto transitorio de la Ley +último párrafo del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, impone como obligación al Tribunal Superior Agrario, de que en los expedientes como el que se analiza, de haberse observado la garantía de audiencia, se subsanará esa deficiencia ante el propio tribunal.

Es aplicable a lo anterior el criterio que aparece en la página diecinueve, Tomo 56 Sexta Parte, Séptima Época, Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDOS VICIADA, PORQUE LA DEPURACIÓN CENSAL NO PARTIO DEL CENSO BÁSICO. (Se reproduce)

Igualmente cobra aplicación la tesis visible en la página cincuenta y tres, Tomo 2, Tercera Parte, Séptima Época, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“AGRARIO. DEPURACIÓN CENSAL. PUEDE SER ANULADA LA QUE ADOLECE DE DEFECTOS LEGALES Y ORDENARSE OTRA. (Se reproduce)

En las relatadas condiciones lo procedente es conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la autoridad responsable Presidente del Tribunal Superior Agrario deje sin efecto la resolución emitida el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, y remita las actuaciones a la delegación de la Procuraduría Agraria para que se haga la depuración censal observando las formalidades que se debe acatar en una reunión de asamblea general, conforme a la Ley Federal de Reforma

Agraria que resulta ser la ley aplicable al caso, y se conceda la garantía de audiencia a los quejosos para que hagan valer en ella las observaciones que estimen pertinentes, pues solo de esta manera se restituiría a los quejosos en el pleno goce de la garantía individual transgredida, de conformidad con el artículo 80, de la Ley de Amparo.

Dicha concesión se hace extensiva por cuanto a las autoridades responsables Gobernador Constitucional en el Estado, delegado del Registro Agrario Nacional y Magistrado del Tribunal Unitario del Séptimo Distrito, pues al dejar sin efecto la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, las consecuencias emanadas de dicha resolución siguen la misma suerte que aquélla.”

DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior Agrario funcionando en Pleno, en inicio de cumplimiento de la ejecutoria referida, por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil uno, en su punto primero, dejó sin efectos la sentencia emitida el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 22/1998, relativo a la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, del poblado “Francisco Montes de Oca”, municipio de Durango, de la misma entidad federativa, y sus consecuencias, como lo son la ejecución de la ejecución de la sentencia impugnada, su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Durango, así como su inscripción en la Delegación del Registro Agrario Nacional.

En el punto segundo del acuerdo de mérito, se ordenó remitir los autos del expediente administrativo, sin número, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnica Operativa, copia certificada del presente acuerdo, y de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 345/2000, para que en el ámbito de su competencia diera cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito. Hecho lo anterior, remitiera a este Órgano Jurisdiccional debidamente integrado y en estado de resolución el expediente administrativo agrario, relativo a la acción agraria de que se trata, a fin de que se dicte la sentencia definitiva que en derecho proceda.

DÉCIMO SÉPTIMO. En contra del acuerdo anterior, Pánfilo de León Lobatos, por su propio derecho y como representante común de los quejosos en el juicio de amparo indirecto 345/2000, por escrito de veintiocho de noviembre de dos mil tres, interpuso recurso de queja, por estimar defectuoso el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario estaba dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo señalado; por resolución de diecinueve de noviembre de dos mil tres se declaró fundado el recurso de queja, por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo promovido, únicamente respecto de este Órgano Jurisdiccional.

Por consiguiente, se requirió al Tribunal Superior Agrario para que diera debido cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintiocho de agosto de dos mil, en la forma y términos precisados en la parte final del considerando tercero del recurso de queja, que se reproduce en la parte que interesa:

“... Es fundado el motivo de queja expresado por el impetrante, únicamente por lo que respecta al Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal.

(...)

De los preceptos antes transcritos permiten concluir, que de acuerdo al contenido del artículo tercero transitorio que reformó el artículo 27 Constitucional, estableció claramente que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario y la Comisión Agraria Mixta, con la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, tendrían a su cargo el integrar los expedientes que se encontraran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, creación de nuevos centro de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, y turnarlos a los tribunales agrarios para que resolvieran en definitiva; una vez que estos Tribunales reciban los expedientes para dictar la resolución legales antes citadas, si advierten que no se observó la garantía de audiencia de alguna de las partes que intervinieron en el juicio, debe ordenar la reposición del procedimiento para subsanar esa omisión.

Conviene precisar que en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, se suprimieron las unidades administrativas del Cuerpo Consultivo Agrario y Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, que tenían a su cargo el seguimiento de los procedimientos agrarios antes citados, creándose la unidad Técnica Operativa, quién asumiría las funciones que tenían las dependencias que fueron suprimidas.

Ahora bien, como ya se precisó, el amparo se concedió para que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario en México, Distrito Federal, dejará sin efecto la resolución pronunciada por el mismo el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, y remitiera el procedimiento a la autoridad competente conforme a la legislación agraria anterior a la reforma, y se actualizara el padrón de beneficiarios de acuerdo a los impetrantes sean oídos y vencidos en dicho procedimiento.

De las constancias que remitió la autoridad responsable antes citada, para demostrar el cumplimiento de dicha ejecutoria, se obtiene que dejó insubsistente la sentencia pronunciada el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente del juicio agrario 22/1998, relativo a la tercera ampliación del ejido por incorporación de tierras del régimen ejidal al poblado Francisco Montes de Oca, municipio de Durango y remitió dicho expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para que en el ámbito de su competencia diera cumplimiento a la ejecutora de mérito, y hecho esto, enviara nuevamente las actuaciones a ese órgano jurisdiccional, debidamente integradas y estado de resolución, a fin de dictar la sentencia correspondiente, lo anterior se desprende del oficio número 10649 del veinticuatro de Septiembre de dos mil uno, y del acuerdo emitido en esa misma fecha.

En el informe que rindió la referida autoridad, relativo a la queja que se analiza, sostiene que no ha incurrido en incumplimiento del fallo protector emitido en este juicio, toda vez que el acuerdo del veintiuno de Septiembre de dos mil uno, se dictó en vías de cumplimiento, es decir, solamente se han realizado actos tendentes a la depuración censal observando las formalidades para la celebración de la asamblea general de ejidatarios, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante estas manifestaciones, por acuerdo del primero de julio de dos mil dos, se tuvo cumplimentada dicha sentencia, de ahí que sea procedente el recurso de queja por defecto en el cumplimiento.

Se afirma lo anterior, porque el Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, dejó insubsistente la resolución pronunciada el primero de abril de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, la concesión del amparo comprende la realización del censo agrario, a fin de que los quejosos sean citados conforme las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, es decir, que se les conceda la garantía de audiencia que les fue infringida, para que estén en posibilidad de hacer valer las defensas que estimen pertinente; hecho esto, se integre debidamente el expediente y se ponga en estado de resolución para que ese órgano jurisdiccional agrario esté en condiciones de dictar nuevamente la resolución que corresponda, lo que en la especie no ha acontecido, dado que esa autoridad solamente dejó insubsistente la precitada resolución, y resulta insuficiente el haber remitido las constancias del juicio agrario a la Unidad Técnica Operativa (autoridad competente para realizar los trámites de la asamblea general) para que este realice la depuración censal.

Aunado a lo anterior, el propio Tribunal Agrario reconoce que el acuerdo del veintiuno de Septiembre de dos mil uno, se dictó en vías de cumplimiento, e incluso mediante proveído del doce de Septiembre de dos mil dos, emitió un acuerdo complementario en el que ordenó remitir copia certificada del primer proveído a la Delegación de la Procuraduría Agraria en este Estado de Durango, a efecto de que en coordinación con la representación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en la misma entidad federativa, se de cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, y que una vez que eso suceda, esa delegación les remita el expediente debidamente integrado, procederá a dictar la resolución correspondiente.

No es óbice a tal conclusión, el que en la concesión del amparo no figure como autoridad responsable la Secretaría de la Reforma Agraria, ni la Unidad Técnica Operativa, dado que es el propio Tribunal Agrario quien debe vigilar la debida integración del expediente agrario a fin de que le sea turnado para dictar la resolución correspondiente, puesto que el mismo artículo tercero transitorio de la Ley Agraria y del Reglamento Interior de esa legislación, prevén la posibilidad de reponer el procedimiento cuando exista violación a la garantía de audiencia que tutela el artículo 16 Constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 2ª./J 72/98, página 429, del Tomo VIII, Septiembre de 1998, de la Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. (Se reproduce)

En esas condiciones, es evidente que con ese proceder no se restituyó a los quejosos en el pleno goce de la garantía legal violada, en términos de lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y, por consiguiente, el presente recurso de queja debe declararse fundado, a fin de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la asamblea general que tendrá por objeto la depuración censal, observando las formalidades legales y se le otorgue a los quejosos la garantía de audiencia, hecho esto se integre debidamente el expediente y en estado de resolución le sea remitido para que proceda a dictar la resolución que en derecho proceda.”

DÉCIMO OCTAVO. El Tribunal Superior Agrario, en estricto cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de queja que deriva de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 345/2000, por acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Remítase a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, copia certificada del presente acuerdo, de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 345/2000, para que en el término de DIEZ DÍAS, contados a partir del día siguiente en el que quede legalmente notificado del presente acuerdo y en el ámbito de su competencia, por conducto de la autoridad que al efecto se designe, expida la convocatoria para celebrar los trabajos de depuración censal a que se refieren los artículos 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

SEGUNDO.-Solicítese a la dependencia referida en el punto que antecede que una vez complementado lo ordenado en el resolutivo anterior, remita a este órgano jurisdiccional debidamente integrado y en estado de resolución el expediente administrativo agrario sin número, relativo a la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal al poblado Francisco Montes de Oca, municipio de Durango, estado de Durango, a fin de que se dicte la sentencia definitiva que en derecho proceda.

Tercero.- Remítanse a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Durango, copias certificadas del presente acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo de referencia.”

DÉCIMO NOVENO. Consta en autos que mediante diversos oficios recordatorios emitidos en diversas fechas (fojas 57, 78, 224, 232, 254, 272, 278, 306, 325, 333, 371, 378, 498, 521, 528, 550, 552, 560 de los autos del juicio agrario), este Órgano Jurisdiccional requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se desahogara la depuración censal de los solicitantes de tierras, conforme a lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en estricto cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 345/2000, para lo cual debía realizar todas las gestiones para llevar a cabo la asamblea general de ejidatarios, en la que se diera intervención a los quejosos en el juicio de garantías, así como a los veinticinco campesinos a los que les fueron reconocidos sus derechos agrarios en la sentencia emitida el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 22/1998, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera; satisfecho lo anterior, una vez integrado debidamente el expediente referido, ordenó su remisión a este Tribunal Superior Agrario, para estar en posibilidad de resolver lo que en derecho correspondiera.

VIGÉSIMO. Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número REF:II-210-DGPR-DGATO 5245, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director General Adjunto de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, ambos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que anexa siete legajos de las constancias relativas al expediente original, que corresponde a la acción de tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado de que se trata, y dos legajos en los que constan las actuaciones relativas a la reestructuración del comité particular ejecutivo de los solicitantes de la acción agraria intentada, y a la depuración censal de los campesinos solicitantes de tierra, que se realizó en estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 345/2000; hecho lo cual, se ordenó remitir los autos a la Magistratura Ponente, a la que tocó conocer por razón de turno, para instruir el procedimiento, y en su oportunidad, elaborar el proyecto de sentencia definitiva correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil quince, esta Magistratura de Instrucción tuvo recibidos los autos del juicio agrario número 22/1998, así como el expediente administrativo que corresponde a la acción de tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado denominado “Francisco Montes de Oca”, municipio de Durango, estado de Durango, compuesto por cinco legajos, y dos legajos que corresponden los trabajos relativos a la reestructuración del comité particular ejecutivo del poblado señalado, y a las diligencias de depuración censal de los campesinos del propio poblado, que fueron elaboradas por personal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con personal de la Procuraduría Agraria, acordándose en relación con los trabajos de depuración censal, que serían analizados para poder determinar si se dio debido cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 345/2000, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En atención a los trabajos que corresponden a la reestructuración del comité particular ejecutivo de los solicitantes de tierras, del análisis del acta relativa, se desprende que la asamblea general se realizó el trece de junio de dos mil quince, en segunda convocatoria, constando en autos que

previo a su celebración, se giraron cédulas de notificación común de fecha cuatro de junio de dos mil quince, dirigidas a los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Francisco Montes de Oca", municipio de Durango, estado de Durango, al consejo de vigilancia, comité particular ejecutivo que representa a los solicitantes de tierras del mismo poblado, a los dieciséis campesinos quejosos en el juicio de amparo número 345/2000, así como a los veinticinco campesinos que fueron beneficiados por la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, que a la postre quedó insubsistente como consecuencia de la ejecutoria dictada en el juicio de garantías que se indica, que fueron suscritas por los comisionados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, licenciados Roberto Carlos Gurrola Nevárez y Raúl Octavio Caldera Rodríguez, así como el ingeniero Gonzalo Rodríguez Ibarra, comisionado por la Procuraduría Agraria.

En el acta relativa a la reestructuración del comité particular ejecutivo de la segunda y/o tercera ampliación de ejido (sic), una vez consultada la asamblea, quedó integrado por Mauricio Mayorga Valdez, Carlos Ibarra Saucedo y José Humberto Reyes Ortiz, para ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, quienes resultaron electos por unanimidad de votos de quienes asistieron a la asamblea, que corresponde a un 14.44% del total del padrón de ejidatarios con derechos vigentes dentro del ejido, así como ocho solicitantes de la acción agraria intentada, quienes aparecen como quejosos en el juicio de amparo 345/2000 y como beneficiados en la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Superior Agrario, el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

VIGÉSIMO TERCERO. En relación a la diligencia de depuración censal, constan en autos los trabajos relativos, así como el informe rendido por los comisionados por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, licenciados Roberto Carlos Gurrola Nevárez y Raúl Octavio Caldera Rodríguez, con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, en el que substancialmente establecen que una vez que terminaron los trabajos censales, en coordinación con personal de la Procuraduría Agraria, dieron como resultado un total de cuarenta y tres campesinos que acreditaron su capacidad agraria, en el expediente relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, para el efecto de que se les regularice la posesión sobre las tierras adquiridas por el Gobierno Federal en favor del poblado denominado "Francisco Montes de Oca", municipio de Durango, estado de Durango, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La presente sentencia se dicta en estricto cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto número 345/2000, por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Durango, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos Carlos Ibarra Saucedo y otros (quince campesinos), para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario, dejara insubsistente la sentencia emitida en el juicio agrario número 22/1998, de fecha uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, relativo a la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "Francisco Montes de Oca", municipio de Durango, estado de Durango para que en asamblea general de los solicitantes de tierras, se lleve a cabo la depuración censal de los campesinos que recibieron las tierras de manera precaria, así como los campesinos a los que les fueron reconocidos derechos agrarios en el juicio agrario referido, observando las formalidades del procedimiento, concediéndoles la garantía de audiencia, para que hagan valer en ella las observaciones que estimen pertinentes; la concesión del amparo se hizo extensiva a las consecuencias emanadas de la sentencia reclamada, y para las demás autoridades responsables, Gobernador del estado de Durango, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, Delegado del Registro Agrario Nacional, como son los actos de ejecución, publicación e inscripción del fallo impugnado.

TERCERO. Por lo que corresponde a la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "Francisco Montes de Oca", municipio de Durango, estado de Durango, cabe efectuar las consideraciones siguientes:

1.- En los autos del expediente relativo a la acción agraria de que se trata, se conoce que este poblado mediante Resolución Presidencial de dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, le fue concedida en la vía de segunda ampliación de ejido, una superficie de 602-00-00 (seiscientos dos hectáreas), para beneficiar a un total de cuarenta y tres campesinos con capacidad agraria, sin que se expresen sus nombres en el fallo presidencial señalado; sin embargo, el nombre de ellos consta en la documental que obra en el expediente que nos ocupa en la foja 44, del legajo I, siendo los siguientes:

- 1.- CONRADO PEREZ REYES
- 2.- PANFILO DE LEÓN LOBATOS
- 3.- JUAN DE LEÓN AVITIA
- 4.- FLAVIO GONZALEZ SALAS
- 5.- FILEMON MERCADO OLIVAS
- 6.- ALFONSO ARROYO BARBOZA
- 7.- ADOLFO CASTRO GALINDO
- 8.- DOLORES IBARRA VDA. DE LEÓN
- 9.- NATIVIDAD DEL VILLAR VDA. DE REYES
- 10.- MARÍA ENCARNACIÓN PÉREZ
- 11.- RUBEN LEAL CASTAÑEDA
- 12.- BALTASAR SILVA ESPINOZA
- 13.- TEODORO DE LEON ANDRADE
- 14.- JUAN RAZO ESCOBAR
- 15.- RICARDO CASTRO GALINDO
- 16.- HUMBERTO REYES ORTIZ
- 17.- ANTONIO IBARRA HERNANDEZ
- 18.- JESÚS SOLÍS GUTIÉRREZ
- 19.- JOSÉ CAMERINO LEAL SALAS
- 20.- LETO GARCIA HERNÁNDEZ
- 21.- MANUEL ANDRADE MONTES
- 22.- RODOLFO DE LEÓN AVITIA
- 23.- MAURICIO MAYORGA VALDEZ
- 24.- MANUEL MAYORGA VALDEZ
- 25.- JESÚS PÉREZ VÁZQUEZ
- 26.- ADALBERTO IBARRA SALCIDO
- 27.- ROBERTO MAYORGA VALDEZ
- 28.- MARTÍN DEL VILLAR QUIROZ
- 29.- RODOLFO DE LEON CASTRO
- 30.- TEODORICO LEAL SALAS
- 31.- RAMÓN IBARRA SAUCEDO
- 32.- JESÚS MAYORGA VALDEZ
- 33.- HUMBERTO IBARRA HERNÁNDEZ
- 34.- MATÍAS DE LEÓN CASTRO
- 35.- ISMAÉL ANDRADE BUENO
- 36.- LUIS GARCÍA CONTRERAS
- 37.- HUGO DEL VILLAR QUIROZ
- 38.- FLORENTINO SILVA TORRES
- 39.- RODOLFO LUJAN VARGAS
- 40.- JUAL LÓPEZ LIMONES
- 41.- VICENTE LÓPEZ LIMONES
- 42.- MANUEL VALLES QUIROZ
- 43.- MANUEL MARQUEZ DIAZ."

2.- Por otra parte, en los autos del expediente administrativo que generó el presente juicio agrario, se desprende que en la substanciación del procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal, se solicitó a la Procuraduría Agraria, para que en coordinación con personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, llevara a cabo una depuración censal en relación con los campesinos vinculados con la presente acción agraria.

En autos consta que el comisionado por la Procuraduría Agraria ingeniero Francisco Reyes Solano, en su calidad de Visitador Agrario, elaboró el acta relativa el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el que informa que levantó el padrón de los poseionarios que detentaban los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor del poblado "Francisco Montes de Oca", municipio de Durango, estado de Durango, desde el momento en que se llevó a cabo la entrega precaria de tales terrenos, conforme al acta de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, resultando en la citada diligencia un total de 25 (veinticinco) poseionarios (legajo II, foja 13), que debían ser considerados para resolver la acción agraria de que se trata.

3.- Con apoyo en tales diligencias y trabajos, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en sentido de que es procedente la acción de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurado a favor del poblado que nos ocupa, teniendo acreditada la capacidad agraria de los 25 (veinticinco) campesinos, cuyos nombres se relacionan en el considerando Segundo del dictamen (legajo IV, hoja 4 del dictamen), con fundamento en los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expresando sus nombres en el considerando II de su dictamen.

4.- De conformidad con tales antecedentes, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que declaró procedente la acción agraria instaurada de oficio, relativa a la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, al quedar demostrado que no fue posible ejecutar en su totalidad la Resolución Presidencial de dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, relativa a la segunda ampliación de ejido del poblado de que se trata, que le concedió una superficie de 602-00-00 (seiscientos dos hectáreas), para beneficiar a cuarenta y tres capacitados, que se ejecutó parcialmente el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta

y ocho, con la entrega de 518-38-83 (quinientas dieciocho hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas), faltando por entregarse una superficie de 83-61-17 (ochenta y tres hectáreas, sesenta y un áreas, diecisiete centiáreas).

Por consiguiente, se declaró procedente conceder al poblado solicitante, una superficie total de 220-22-96.49 (doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas) de riego, temporal y agostadero, que se tomaron de diversas fracciones de terreno, provenientes de los predios denominados "Boca del Mezquital" y "El Bagre", también conocidos como "Santa Anita", ubicados en el municipio y estado de Durango, que adquirió la Secretaría de la Reforma Agraria a favor del poblado "Francisco Montes de Oca", para satisfacer las necesidades de tierras del poblado peticionario, para beneficiar a 25 (veinticinco) campesinos capacitados que arrojó la depuración censal, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de la sentencia reclamada, siendo los siguientes:

- | | |
|---------------------------------|-------------------------------------|
| 1.- Hortensia Murillo Ortiz | 14.- Matías León Castro |
| 2.- Martín del Villar Quiroz | 15.- Reynaldo Del Villar Mojica |
| 3.- Rodolfo De León Avitia | 16.- Florentino Silva Torres. |
| 4.- Manuela Castañeda Rodríguez | 17.- Teodoro De León Andrade |
| 5.- Juan De León Avitia. | 18.- Enrique De León Rosales |
| 6.- Baltazar Espinoza | 19.- Crescencio López Rivera. |
| 7.- Rubén Leal Castañeda | 20.- Conrado Pérez Reyes |
| 8.- Jesús Pérez Vázquez | 21.- Humberto Reyes Ortiz |
| 9.- Cleto García Contreras | 22.- San Juana Murillo Rodríguez |
| 10.- Cleto García Hernández. | 23.- María Teresa Ibarra Maldonado |
| 11.- Juan Ángel Razo Ávila | 24.- Natividad Del Villar Barretero |
| 12.- Luis García Contreras | 25.- Vicente López Limones." |
| 13.- Salvador De León Castro | |

5.- La anterior sentencia se impugnó en la vía de amparo indirecto por Carlos Ibarra Saucedo, Ramón Ibarra Saucedo, Adalberto Ibarra Salcido, Antonio Ibarra Hernández, María Dolores Ibarra Hernández, Trinidad Leal Ramos, Pánfilo De León Lobatos, Juan Castro Galindo, Salvador Cesar Castro Galindo, María Encarnación Pérez Vázquez, Isabel Mejía Valdez, Roberto Mayorga Valdez, Jesús Mayorga Valdez, María Luisa Razo Salazar, Manuel Mayorga Valdez y Mauricio Mayorga Valdez, quienes demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, al Gobierno del estado de Durango a la Delegación del Registro Agrario Nacional, y como actos reclamados, señalaron substancialmente los siguientes:

Al Tribunal Superior Agrario, la sentencia emitida el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho; la falta de emplazamiento para poder comparecer en el juicio agrario señalado, para defender su derecho de posesión que ejercen en el predio "Santa Anita", que fue adquirido por el Gobierno Federal para satisfacer sus necesidades de tierras, que les fue entregado mediante acta de posesión precaria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento del convenio de fecha veintinueve de agosto del mismo año, puesto que en esta sentencia fueron reconocidos como beneficiados un total de veinticinco personas que no forman parte de los campesinos que recibieron la posesión precaria de tales tierras, ni tampoco forman parte de los solicitantes originales, y por consiguiente se excluyó a los quejosos como beneficiados de dicha acción agraria.

Al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en el estado de Durango, se reclama la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, que se llevó a cabo el uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se dio posesión a un grupo de veinticinco campesinos que no formaron parte en la diligencia de entrega de la posesión precaria de las tierras del predio Santa Anita, de conformidad con el acta de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en perjuicio de los quejosos.

A la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, le reclaman el incumplimiento del convenio de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, ya que con base en el mismo se les hizo entrega de la posesión precaria de las tierras que adquirió dicha dependencia federal en favor del poblado de que se trata.

Al Cuerpo Consultivo Agrario, reclaman el dictamen emitido en sentido positivo, el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho en el que estimó procedente la incorporación al régimen ejidal de las tierras adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria, sin considerar a los quejosos, quienes recibieron la entrega precaria de las tierras adquiridas por el Gobierno Federal.

A la Delegación de la Procuraduría Agraria, los actos tendentes a patrocinar a los veinticinco campesinos a quienes se les reconoció derechos agrarios en la sentencia reclamada, sobre el predio adquirido por el Gobierno Federal, excluyendo a los quejosos de la depuración censal, aun cuando tuvo conocimiento que éstos recibieron la posesión precaria del predio referido.

Al Gobierno del estado de Durango y Delegación del Registro Agrario Nacional de la misma entidad federativa, se les reclamó, al primero, la publicación de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el Periódico Oficial del gobierno del estado; al segundo, la inscripción correspondiente en esa oficina registral.

Del juicio de amparo conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Durango, con el número 345/2000, que resolvió por ejecutoria de veintiocho de agosto del año dos mil, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, para el efecto de que la autoridad responsable, dejara sin efectos la sentencia combatida y remitiera las actuaciones a la Delegación de la Procuraduría Agraria para que realizara la depuración censal observando las formalidades del procedimiento, a través de una asamblea general, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, por ser la legislación aplicable, concediendo la garantía de audiencia a los quejosos para que hagan valer en ella las observaciones que estimen pertinentes.

6.- En inicio de cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo que se comenta, el Tribunal Superior Agrario en sesión del Pleno de veintiuno de septiembre de dos mil uno, dejó sin efectos la sentencia emitida el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 22/1998, relativo a la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, del poblado "Francisco Montes de Oca", municipio de Durango, de la misma entidad federativa, así como consecuencias emanadas de esta sentencia, como son actos tendentes a la ejecución de la sentencia impugnada, su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado, así como su inscripción en la Delegación del Registro Agrario Nacional.

En el acuerdo de mérito, en su punto segundo, se ordenó remitir los autos del expediente administrativo, sin número, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnica Operativa, con copia certificada del presente acuerdo, y de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 345/2000, para que en el ámbito de su competencia diera cabal cumplimiento a los lineamientos que se indican, relativos a la depuración censal de los solicitantes de tierras; hecho lo anterior, remitiera a este Órgano Jurisdiccional debidamente integrado y en estado de resolución el expediente administrativo agrario, relativo a la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

7.- Inconforme con el acuerdo anterior, Pánfilo de León Lobatos, por su propio derecho y como representante común de los diversos quejosos en el juicio de amparo indirecto número 345/2000, por escrito de veintiocho de noviembre de dos mil tres, interpuso recurso de queja por estimar defectuoso el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario estaba dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo señalado.

Mediante resolución dictada por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Durango, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres, se declaró procedente el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sólo por lo que toca a este Órgano Jurisdiccional; por consiguiente, se le requirió para que diera cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintiocho de agosto de dos mil, en la forma y términos precisados en la parte final del considerando tercero de esta resolución, que se reproduce en la parte que interesa:

"Se afirma lo anterior, porque el Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, dejó insubsistente la resolución pronunciada el primero de abril de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, la concesión del amparo comprende la realización del censo agrario, a fin de que los quejosos sean citados conforme las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, es decir, que se les conceda la garantía de audiencia que les fue infringida, para que estén en posibilidad de hacer valer las defensas que estimen pertinente; hecho esto, se integre debidamente el expediente y se ponga en estado de resolución para que ese órgano jurisdiccional agrario esté en condiciones de dictar nuevamente la resolución que corresponda, lo que en la especie no ha acontecido, dado que esa autoridad solamente dejó insubsistente la recitada resolución, y resulta insuficiente el haber remitido las constancias del juicio agrario a la Unidad Técnica Operativa (autoridad competente para realizar los trámites de la asamblea general) para que este realice la depuración censal.

Aunado a lo anterior, el propio Tribunal Agrario reconoce que el acuerdo del veintiuno de Septiembre de dos mil uno, se dictó en vías de cumplimiento, e incluso mediante proveído del doce de Septiembre de dos mil dos, emitió un acuerdo complementario en el que ordenó remitir copia certificada del primer proveído a la Delegación de la Procuraduría Agraria en este Estado de Durango, a efecto de que en coordinación con la representación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en la misma entidad federativa, se de cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, y que una vez que eso suceda, esa delegación les remita el expediente debidamente integrado, procederá a dictar la resolución correspondiente.

No es óbice a tal conclusión, el que en la concesión del amparo no figure como autoridad responsable de la Secretaría de la Reforma Agraria, ni la Unidad Técnica Operativa, dado que es el propio Tribunal Agrario quien debe vigilar la debida integración del expediente agrario a fin de que le sea turnado para dictar la resolución correspondiente, puesto que el mismo artículo tercero transitorio de la Ley Agraria y del Reglamento Interior de esa legislación, prevén la posibilidad de reponer el procedimiento cuando exista violación a la garantía de audiencia que tutela el artículo 16 Constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 2ª./J 72/98, página 429, del Tomo VIII, Septiembre de 1998, de la Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. (Se reproduce)

En esas condiciones, es evidente que con ese proceder no se restituyó a los quejosos en el pleno goce de la garantía legal violada, en términos de lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y, por consiguiente, el presente recurso de queja debe declararse fundado, a fin de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la asamblea general que tendrá por objeto la depuración censal, observando las formalidades de audiencia, hecho esto se integre debidamente el expediente y en estado de resolución le sea remitido para que proceda a dictar la resolución que en derecho proceda.”

8.- El Tribunal Superior Agrario, en estricto cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de queja que deriva de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 345/2000, por acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Remítase a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, copia certificada del presente acuerdo, de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 345/2000, para que en el término de DIEZ DÍAS, contados a partir del día siguiente en el que quede legalmente notificado del presente acuerdo y en el ámbito de su competencia, por conducto de la autoridad que al efecto se designe, expida la convocatoria para celebrar los trabajos de depuración censal a que se refieren los artículos 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

SEGUNDO.-Solicítese a la dependencia referida en el punto que antecede que una vez complementado lo ordenado en el resolutivo anterior, remita a este órgano jurisdiccional debidamente integrado y en estado de resolución el expediente administrativo agrario sin número, relativo a la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal al poblado Francisco Montes de Oca, municipio de Durango, estado de Durango, a fin de que se dicte la sentencia definitiva que en derecho proceda.

Tercero.- Remítanse a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Durango, copias certificadas del presente acuerdo, para los efectos legales procedentes...”

9.- Consta en autos que después de diversos requerimientos que el Tribunal Superior Agrario dirigió a la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que remitiera los trabajos y diligencias ordenados en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Durango, en el juicio de amparo indirecto 345/2000, el Director General Adjunto de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, dependiente de esa Secretaría de Estado, por oficio número REF: II-210 DGPPR-DGATO 52845, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, remitió cinco legajos de las constancias del expediente original que corresponden a la acción de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado de que se trata, y dos legajos relativos a la reestructuración del comité particular ejecutivo y a la depuración censal de los solicitantes de tierras.

10.- En cuanto al desahogo de los trabajos relativos a la depuración censal, consta en autos que éstos fueron realizados por los comisionados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, licenciados Roberto Carlos Gurrola Nevárez y Raúl Octavio Caldera Rodríguez, en coordinación con el ingeniero Gonzalo Rodríguez Ibarra, comisionado por la Procuraduría Agraria, quienes rindieron su informe relativo el veinte de octubre de dos mil quince, en el que substancialmente manifestaron lo siguiente:

a). Con fecha seis de julio de dos mil quince, en unión del comité particular ejecutivo se procedió a lanzar en primera convocatoria a la asamblea general de ejidatarios del poblado Francisco Montes de Oca, municipio de Durango estado de Durango, así como a los beneficiarios de la segunda ampliación de ejido, a fin de instalar la junta censal, dentro del expediente de tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, que deriva de la acción antes citada, que fue convocada para realizarse el dieciséis de julio del año en cita, levantándose acta de no verificativo de la asamblea ejidal en la fecha señalada, al no reunirse el quórum legal que establece el artículo 24 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se procedió a lanzar segunda convocatoria con los apercibimientos de ley que prevé el propio numeral, las notificaciones correspondientes, así como la publicación y fijación de los avisos correspondientes (legajo VII) en los lugares habituales y destinados para tal efecto.

b). En la fecha señalada para que tuviera verificativo la asamblea de ejidatarios, veinticuatro de julio de dos mil quince, con la presencia de los convocados y los comisionados, en unión del comisariado ejidal y el consejo de vigilancia del poblado de que se trata, el comité particular ejecutivo que representa a los solicitantes de la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal se reunieron en el sitio habitual para sesionar, a fin de dar debido cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 345/2000, instalando válidamente al efecto la asamblea general para proceder a constituir legalmente la junta censal, tendente a la realización de la depuración censal de los solicitantes de tierras, tomando en cuenta el padrón de 43 (cuarenta y tres) personas que fueron señaladas como solicitantes originales de la segunda ampliación de ejido, el padrón de 33 (treinta y tres) campesinos que recibieron la posesión precaria del predio "Santa Anita", de conformidad con el acta levantada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, así como el padrón de 25 (veinticinco) campesinos que resultaron de la depuración censal elaborada por personal de la Procuraduría Agraria, con fecha el veintitrés de enero mil novecientos noventa y ocho.

c). Una vez desahogados los puntos del orden del día de la asamblea, los comisionados emitieron su opinión en el sentido de que existen un total de cuarenta y tres campesinos que reúnen los requisitos de capacidad agraria para la presente acción, de conformidad con los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este punto, cabe señalar que en el acta relativa a la asamblea general que se verificó el veinticuatro de julio de dos mil quince, de su contenido se conoce que se llevó a cabo en los términos siguientes:

"Orden del día

1. *Lista de asistencia.*
2. *Verificación del Quorum Legal e instalación de la Asamblea.*
3. *Lectura de los oficios de Comisión y Presentación de los Comisionados.*

4. *Proceder a constituir legalmente la junta censal para llevar a cabo también la depuración censal, dentro del expediente de Tercera Ampliación de Ejido en Cumplimiento a la Ejecutoria dictada con fecha 28 de agosto de 2000 por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; la resolución emitida en el recurso de queja de fecha 19 de Noviembre de 2003 por el juzgado antes referido, ambas resoluciones dentro del juicio de amparo número 345/2000, promovido por Carlos Ibarra Saucedo, Adalberto Ibarra Salcido, María Dolores Ibarra Hernández, Pánfilo De León Lobatos, Salvador Cesar Castro Galindo, Ma. Encarnación Pérez Vázquez, Jesús Mayorga Valdez, Manuel Mayorga Valdez, Ramón Ibarra Saucedo, Antonio Ibarra Hernández, Trinidad Leal Ramos, Juan Castro Galindo, Isabel Mejía Valdez, Ma. Luisa Razo Salazar, Mauricio Mayorga Valdez y Roberto Mayorga Valdez y en cumplimiento al oficio REF: II-210-DGPR-DGATO 50556 signado por el Lic. Isaías García Robledo, Director General Adjunto de la Dirección General Adjunta Técnico Operativa de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en donde solicita se comisione personal adscrito de esta Delegación, para que en coordinación con personal de la Procuraduría Agraria en la Entidad, se lleven a cabo las diligencias ordenadas por el Tribunal Superior Agrario, en su proveído de fecha 3 de febrero de 2015; oficio REF: II210-DGPR-DGATO 50563, signado por el Lic. Isaías García Robledo, Director General Adjunto de la Dirección General Adjunta Técnico Operativa de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dirigido a la Lic. Tania Martínez García, Subdirectora Jurídica Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos en el que le informa que ya solicitó a la Secretaría en el Estado de Durango, que comisione al personal de su adscripción para que en coadyuvancia con el personal de la Procuraduría Agraria en la Entidad, realicen la reestructuración del Comité Particular Ejecutivo y se lleve a cabo la Depuración Censal ordenada en el acuerdo de fecha 3 de febrero del año en curso.*

5. *Clausura de la Asamblea.*

Punto Uno.- Se nombró lista de asistencia, estando presentes 9 (nueve) ejidatarios de los noventa y uno que integran el ejido y que actualmente tienen vigentes sus derechos, según el padrón remitido por el Delegado del Registro Agrario Nacional mediante oficio número SR/1571/2015 de fecha 15 de mayo del 2015;

en lo referente a los beneficiados de la Segunda y/o Tercera Ampliación de Ejido, se da cuenta del padrón de solicitantes de la segunda ampliación del ejido Francisco Montes de Oca, Municipio de Durango, Durango, en el cual por Resolución Presidencial de fecha 2 de febrero de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de febrero de 1979, en el considerando segundo se determina que ha quedado demostrada la capacidad de 43 individuos con derecho a ampliación, sin mencionar dicha resolución los nombres de los beneficiados, sin embargo, en base a los antecedentes que obran en el expediente integrado en la Delegación Estatal de SEDATU, se cuenta con un listado de nombres de los 43 (cuarenta y tres) solicitantes, de fecha 6 de marzo de 1984 firmado por el Presidente del Comisariado Ejidal, y el Consejo de Vigilancia y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así mismo se cuenta con el antecedente del acta de posesión precaria relativa a la entrega del Predio del Fraccionamiento Boca del Mezquital y El Bagre, publicado en el municipio y Estado de Durango, y que fueron adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la oficialía Mayor, mediante convenio de fecha 29 de octubre de 1993, a favor del poblado Francisco Montes de Oca, del Municipio y Estado de Durango, de fecha 26 de Noviembre de 1993, y en donde estuvieron presentes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como un grupo de 33 (treinta y tres) beneficiados, así mismo se cuenta con un padrón de 25 (veinticinco) posesionarios del Predio Santa Anita, con una superficie de 225-95-80 hectáreas llevado a cabo con fecha 23 de enero de 1998, con la intervención de un representante de la Procuraduría Agraria, estando este acto 19 (diecinueve) presentes de posesionarios y/o beneficiados de los documentos antes citados.

Punto Dos.- En atención al Punto anterior se establece el QUORUM LEGAL a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se cuenta con un 9.89% del total de ejidatarios, por lo que se declara legalmente instalada la asamblea por ser la segunda convocatoria, en ese sentido se llevará a cabo con los ejidatarios que se encuentran presentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Punto Tres.- Se da lectura a los oficios de comisión de los servidores públicos de SEDATU y Procuraduría Agraria, mediante los cuales fueron comisionados para participar en los actos de depuración censal, ordenados por el Tribunal Superior Agrario, en acatamiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Punto Cuarto.- En este acto de conformidad con los artículos 286, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se produce a conformar la Junta Censal que en este acto se integrara por los Comisionados ya antes mencionados, así como por el C. Pedro Leal Mojica, quien es designado en este acto por el Comité Particular como representante de los campesinos peticionarios. No se encuentra ningún representante de la Comisión Agraria Mixta, en virtud de que esta autoridad ya no existe, con motivo de las reformas a la Ley Agraria de 1992, sin embargo se da cuenta que mediante oficio S/N de fecha 16 de julio del 2015, se invitó al Lic. Miguel Ángel Olvera Escalera, Secretario General de Gobierno del Estado de Durango.

Procediendo en este acto a levantar el Censo Agrario, haciendo las siguientes aclaraciones:

1.- Si bien es cierto la Resolución Presidencial de fecha 2 de febrero de 1938, que fue publicada el 28 de febrero de 1979, se concedió por concepto de Segunda Ampliación de Ejido al Poblado Francisco Montes de Oca, del Municipio y Estado de Durango, para el beneficio de 43 capacitados, también es cierto que dicha resolución presidencial no contempla un listado de que personas sean los beneficiados por esta resolución presidencial, por lo tanto, se tomara en consideración el padrón de fecha 6 de marzo de 1984, firmado por el Presidente del Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, que contempla un listado de 43 personas y que el mismo Comité señaló que es la relación de personas solicitantes de la Segunda Ampliación del Ejido.

2.- También será tomado en consideración el padrón de posesionarios del Predio denominado Santa Anita, que contiene un listado de 33 posesionarios, de fecha 26 de noviembre de 1993, mediante el cual personal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria dio en posesión precaria de la superficie de 225-95-80 hectáreas.

3.- Así como el Padrón de posesionarios elaborado con la intervención de la Procuraduría Agraria con fecha 23 de enero de 1998.

4.- Que de conformidad con la Resolución Presidencial de fecha 2 de febrero de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1939, en la que se consideró por concepto de Segunda Ampliación de Ejido al Poblado Francisco Montes de Oca por una superficie total de 602 hectáreas; que con motivo de ello, con fecha 29 de agosto de 1993, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, la organización campesina denominada Tierra y Libertad Social, así como los representantes del Núcleo Agrario sostuvieron un convenio para resolver el conflicto social suscitado con motivo de la ejecución de las Resoluciones Presidenciales entre ellas la correspondiente a la Segunda Ampliación del Ejido Francisco Montes de Oca,

mediante la cual la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió una superficie de 1,022-47-74 hectáreas, que integran los predios del fraccionamiento denominado "Boca del Mezquite y El Bagre" ubicados en el municipio y Estado de Durango de los cuales 225-95-80 has., fueron asignadas al Ejido Francisco Montes de Oca.

Hechas tales aclaraciones se procede a realizar la depuración censal en términos del artículo 286 y 287 en relación con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual se toman en cuenta los siguientes listados:

Listado de fecha 6 de marzo de 1984		
<i>Nombre</i>	<i>Presente</i>	<i>Observaciones</i>
1.- Conrado Pérez Reyes	No asiste	Si se encuentra en posesión de sus derechos
2.- Pánfilo de León Lobatos	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
3.- Juan de León Avitia	No asiste	Finado. Se desconoce quién está en posesión de sus derechos.
4.- Flavio González Salas	No asiste	Se hace la observación que los derechos que le corresponden, los posee José Isabel Mejía Valdez.
5.- Filemón Mercado Olivas	No asiste	Se desconoce quién está en posesión de sus derechos
6.- Alfonso Arroyo Barbosa	No asiste	Los Derechos los tiene en posesión el C. Cleto García Contreras.
7.- Adolfo Castro Galindo	No asiste	Se hace la observación que los derechos que le corresponde, los tiene en posesión su hermano Cesar Salvador Castro Galindo.
8.- Dolores Ibarra Viuda de León.	No asiste	Finada. Los derechos los reclama su hijo de nombre Enrique de León Ibarra, quien se encuentra presente en esta asamblea.
9.- Natividad del Villar Viuda de Reyes	No asiste	Se manifiesta que se encuentra enferma, y manifiestan que está en posesión de sus derechos.
10.- María Encarnación Pérez Vázquez	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
11.- Rubén Leal Castañeda.	No asiste	Finado. Sus derechos los tiene en posesión su esposa Antelma Consolación Montes, quien se encuentra presente en esta asamblea
12.- Baltazar Silva Espinoza	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
13.- Teodoro de León Andrade	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
14.- Juan Razo Escobar.	No asiste	Finado. Está en posesión de sus derechos por parte de su hijo Juan Ángel Razo Ávila.
15.- Ricardo Castro Galindo	No asiste	Se manifiesta que sus derechos los tiene en posesión su hermano Juan Castro Galindo
16.- José Humberto Reyes Ortiz	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
17.- Antonio Ibarra Hernández	No asiste	Finado. Sus derecho los tiene en posesión su hijo José Isabel Ibarra Salcido, quien se encuentra presente en esta asamblea
18.- Jesús Solís Gutiérrez	No asiste	Finado. Sus derechos los tiene en posesión su esposa de nombre María Luisa Razo Salazar, quien se encuentra presente en esta asamblea.

19.- José Camerino Leal Salas.	No asiste	Finado. Sus derechos los tiene en posesión su sobrino José Trinidad Leal Ramos, quien se encuentra presente en esta asamblea
20.- Cleto García Hernández	No asiste	Finado. Sus derechos los tiene en posesión su esposa Rebeca Contreras.
21.- Manuel Andrade Montes.	No asiste	Sus derechos los tiene en posesión el C. Crescencio López Rivera.
22.- Rodolfo de León Avitia	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
23.- Mauricio Mayorga Valdez	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
24.- Manuel Mayorga Valdez	No asiste	Finado. Sus derechos los tiene en posesión su hijo Valentín Mayorga Ramos, quien se encuentra presente en esta asamblea.
25.- Jesús Pérez Vázquez	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos.
26.- Adalberto Ibarra Salcido	No asiste	Finado. Sus derechos los tiene en posesión su hermano Edmundo Ibarra Salcido, quien se encuentra presente en esta asamblea.
27.- Roberto Mayorga Valdez	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos.
28.- Martín del Villar Quiroz	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
29.- Rodolfo de León Castro	No asiste	Sus derechos los tiene en posesión su hermano Salvador de León Castro
30.- Teodoro Leal Salas.	No asiste	Está en posesión de sus Derechos, y en su representación comparece su hijo Felipe de Jesús Leal Mojica
31.- Ramón Ibarra Saucedo	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
32.- Jesús Mayorga Valdez	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
33.- Humberto Ibarra Hernández	No asiste	Finado. Sus derechos los tiene en posesión su hijo Carlos Ibarra Saucedo, quien se encuentra presente en esta asamblea
34.- Matías de León Castro	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
35.- Ismael Andrade Bueno	No asiste	Sus derechos los tiene en posesión el C. Enrique de León Rosales
36.- Luis García Contreras	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
37.- Hugo del Villar Quiroz	No asiste	Se desconoce quién está en posesión de sus derechos
38.- Florentino Silva Torres	No asiste	Finado. Se desconoce quién está en posesión de sus derechos.
39.- Rodolfo Luján Vargas	No asiste	Se desconoce quién está en posesión de sus derechos
40.- Juan López Limones	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
41.- Vicente López Limones	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
42.- Manuel Valles Quiroz	No asiste	Sus derechos los tiene en posesión su hermano Tiburcio Valles Quiroz, que se encuentra presente en la asamblea
43.- Manuel Márquez Díaz	No asiste	Manifiestan quién sea esta persona, y no se encuentra en posesión de derechos.

Posesión precaria del 26 de noviembre de 1993		
<i>Nombre</i>	<i>Presente</i>	<i>Observaciones</i>
1.- Luis García Contreras	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos.
2.- Cleto García Contreras	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos.
3.- Ramón Ibarra Saucedo	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
4.- Carlos Ibarra Saucedo	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
5.- Adalberto Ibarra Salcido	No asiste	Finado. Sus derechos los tiene en posesión su hermano Edmundo Ibarra Salcido, quien se encuentra presente en esta asamblea
6.- Matías de León Castro	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
7.- Salvador de León Castro	No asiste	Se desconoce quién está en posesión de sus derechos
8.- Florentino Silva Torres	No asiste	Finado. Se desconoce quién está en posesión de sus derechos
9.- Vicente López Limones	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
10.- Conrado Pérez Reyes	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
11.- Teodoro de León Andrade	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
12.- Juan del Villar Quiroz	No asiste	Finado. Se desconoce quién en posesión de sus derechos
13.- Martín del Villar Quiroz	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
14.- Hugo del Villar Quiroz	No asiste	Se desconoce quién está en posesión de sus derechos
15.- José Humberto Reyes Ortiz	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
16.- Luis Ayala Ibarra	No asiste	Se desconoce quién está en posesión de sus derechos.
17.- Teodorico Leal Salas	No asiste	Está en posesión de sus Derechos, y en su representación comparece su hijo Felipe de Jesús Leal Mojica
18.- Trinidad Leal Ramos	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
19.- Pánfilo de León Lobatos	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
20.- Ma. Encarnación Pérez	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
21.- Ma. Luisa Razo Salazar	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos

22.- Alberto Ibarra Salcido	No asiste	Finado. Sus derechos los tiene en posesión su hermano Edmundo Ibarra Salcido, quien se encuentra presente en esta asamblea.
23.- Juan Razo Ávila	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
24.- Manuela Castañeda Rodríguez	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
25.- Juan Castro Galindo	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
26.- José Isabel Mejía Valdez	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
27.- Tiburcio Valles Quiroz	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
28.- Enrique de León Rosales	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
29.- Rubén Leal Castañeda	No asiste	Finado. Sus derechos los tiene en posesión su esposa Antelma Consolación Montes
30.- Cesar Castro Galindo	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
31.- Natividad del Villar Barretero	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
32.- María Dolores Ibarra Hernández	No asiste	Finada. Los derechos los reclama su hijo de nombre Enrique de León Ibarra, quien se encuentra presente en esta asamblea.
33.- Baltazar Silva Espinoza	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos

Padrón de Posesionarios de 23 de enero de 1998

Nombre	Presente	Observaciones
1.- Hortencia Murillo Ortiz	No asiste	Manifiesta la Asamblea que no se reconoce como beneficiaria de la segunda ampliación y/o tercera ampliación derivada de la Incorporación de Tierras del Régimen Ejidal.
2.- Martín del Villar Quiroz	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
3.- Rodolfo de León Avitia	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
4.- Manuela Castañeda Rodríguez	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
5.- Juan de León Avitia	No asiste	Finado. Se desconoce quién está en posesión de sus derechos
6.- Baltazar Espinoza	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
7.- Rubén Leal Castañeda	No asiste	Finado. Sus derechos los tiene en posesión su esposa Antelma Consolación Montes
8.- Jesús Pérez Vázquez	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos

9.- Cleto García Contreras	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
10.- Cleto García Hernández	No asiste	Finado. Sus derechos los tiene en posesión su esposa Rebeca contreras
11.- Juan Ángel Razo Ávila	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
12.- Luis García Contreras	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
13.- Salvador de León Castro	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
14.- Matías León Castro	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
15.- Reynaldo del Villar Mojica	No asiste	Manifiesta la Asamblea que no se reconoce como beneficiario de la segunda ampliación y/o tercera ampliación derivada de la Incorporación de Tierras del Régimen Ejidal.
16.- Florentino Silva Torres	No asiste	Finado. Se desconoce quién está en posesión de sus derechos
17.- Teodoro de León Andrade	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
18.- Enrique de León Rosales	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
19.- Crescencio López Rivera	No asiste	Finado. Se desconoce quién está en posesión de sus derechos
20.- Conrado Pérez Reyes	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
21.- José Humberto Reyes Ortiz	Si asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
22.- San Juana Murillo Rodríguez	No asiste	Manifiesta la Asamblea que no se reconoce como beneficiaria de la segunda ampliación y/o tercera ampliación derivada de la Incorporación de Tierras del Régimen Ejidal.
23.- María Teresa Ibarra Maldonado	No asiste	Manifiesta la Asamblea que no se reconoce como beneficiaria de la segunda ampliación y/o tercera ampliación derivada de la Incorporación de Tierras del Régimen Ejidal.
24.- Natividad del Villar Barretero	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos
25.- Vicente López Limones	No asiste	Se manifiesta que está en posesión de sus derechos

En este orden de ideas, en el presente caso, queda demostrado que para resolver la presente acción agraria sólo se toman en cuenta un total de 57 (cincuenta y siete) campesinos que acreditaron su capacidad agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 200, en relación con el 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quienes en el acta relativa a la depuración censal, acreditaron estar en posesión precaria de las tierras adquiridas por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades de tierras del poblado denominado Francisco Montes de Oca, municipio de Durango, de la misma entidad federativa.

Lo anterior, tomando en consideración que en la Resolución Presidencial dictada por el Presidente de la República el dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, fueron reconocidos como ejidatarios, un total de 43 (cuarenta y tres) campesinos, cuyos nombres se relacionan en primer término, en el acta relativa a la depuración censal de los solicitantes de tierras.

En este orden de ideas, se hace la aclaración, que para la presente acción agraria, sólo se toman en consideración a los 33 (treinta y tres) campesinos con los que se llevó a cabo la entrega precaria de tales tierras, conforme al acta levantada por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento al convenio celebrado el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como los 25 (veinticinco) campesinos que fueron reconocidos como beneficiados por la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (relacionados en el considerando segundo), con quienes se practicó la ejecución de la sentencia referida, mediante acta de posesión y deslinde de fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, no obstante que dicha sentencia, así como su ejecución se dejaron sin efectos en virtud de la ejecutoria dictada en el amparo indirecto número 345/2000, por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Durango, a la que se da cumplimiento, ya que no se puede soslayar la posesión que detentan ambos grupos de campesinos, que deriva de un acto de autoridad, en uno y otro caso; lo anterior, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales surgidos de este acto, que desde luego protegen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los siguientes:

“Posesión precaria de 26 de noviembre de 1993

- | | |
|--------------------------------|-------------------------------------|
| 1.- Luis García Contreras | 18.- Trinidad Leal Ramos |
| 2.- Cleto García Contreras | 19.- Pánfilo de León Lobatos |
| 3.- Ramón Ibarra Saucedo | 20.- Ma. Encarnación Pérez |
| 4.- Carlos Ibarra Saucedo | 21.- Ma. Luisa Razo Salazar |
| 5.- Adalberto Ibarra Salcido | 22.- Alberto Ibarra Salcido |
| 6.- Matías de León Castro | 23.- Juan Razo Ávila |
| 7.- Salvador de León Castro | 24.- Manuela Castañeda Rodríguez |
| 8.- Florentino Silva Torres | 25.- Juan Castro Galindo |
| 9.- Vicente López Limones | 26.- José Isabel Mejía Valdez |
| 10.- Conrado Pérez Reyes | 27.- Tiburcio Valles Quiroz |
| 11.- Teodoro de León Andrade | 28.- Enrique de León Rosales |
| 12.- Juan del Villar Quiroz | 29.- Rubén Leal Castañeda |
| 13.- Martín del Villar Quiroz | 30.- Cesar Castro Galindo |
| 14.- Hugo del Villar Quiroz | 31.- Natividad del Villar Barretero |
| 15.- José Humberto Reyes Ortiz | 32.- María Dolores Ibarra Hernández |
| 16.- Luis Ayala Ibarra | 33.- Baltazar Silva Espinoza |
| 17.- Teodorico Leal Salas | |

Padrón de Posesionarios de 23 de enero de 1998

- | | |
|--------------------------------|---------------------------------|
| 1.- Hortensia Murillo Ortiz | 10.- Cleto García Hernández |
| 2.- Martín del Villar Quiroz | 11.- Juan Ángel Razo Ávila |
| 3.- Rodolfo de León Avitia | 12.- Luis García Contreras |
| 4.-Manuela Castañeda Rodríguez | 13.- Salvador de León Castro |
| 5.- Juan de León Avitia | 14.- Matías León Castro |
| 6.- Baltazar Espinoza | 15.- Reynaldo del Villar Mojica |
| 7.- Rubén Leal Castañeda | 16.- Florentino Silva Torres |
| 8.- Jesús Pérez Vázquez | 17.- Teodoro de León Andrade |
| 9.- Cleto García Contreras | 18.- Enrique de León Rosales |

19.- *Crescencio López Rivera*
 20.- *Conrado Pérez Reyes*
 21.- *José Humberto Reyes Ortiz*
 22.- *San Juana Murillo Rodríguez*

23.- *María Teresa Ibarra Maldonado*
 24.- *Natividad del Villar Barretero*
 25.- *Vicente López Limones*

De ambos listados no se omite señalar que en el acta relativa a la depuración censal, se hace constar en el primero de éstos, en el rubro de "Observaciones", se hace la anotación en el sentido de que las personas relacionadas con los números: 5.- *Adalberto Ibarra Salcido*, 8.- *Florentino Silva Torres*, 12.- *Juan De León Avitia*, 22.- *Alberto Ibarra Salcido*, 29.- *Rubén Leal Castañeda* y 32.- *María Dolores Ibarra Hernández*, son finadas.

En el segundo listado, en el mismo rubro de "Observaciones", también se indica que las personas enlistadas con los números 5.- *Juan De León Avitia*, 7.- *Rubén Leal Castañeda*, 10.- *Cleto García Hernández*, *Florentino García Torres* 16.- y 19.- *Crescencio López Rivera*, son finadas.

Para acreditar este hecho, en autos sólo obran glosadas en los autos del juicio agrario, en el legajo VII, copias simples de las actas de defunción de Adalberto Ibarra Salcido y María Dolores Ibarra Hernández, que se relacionan con los números 5 y 32 del primer listado. Documentales a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en relación con el numeral 189 de la Ley Agraria, para tener por acreditado el deceso de estas personas, no así en cuanto a las restantes personas que también se relacionaron en el mismo rubro.

No obstante lo anterior, tampoco se soslaya la circunstancia que las restantes personas que aparecen relacionadas en el rubro de fallecidos, aun cuando no se acredita este hecho con la documental idónea para ello (acta de defunción), en el acta relativa a la depuración censal, se hace la anotación que la posesión que tuvieron las personas fallecidas que aparecen en la primera relación con los números 5, 8, 12, 22, 29 y 32, la propia asamblea acepta y reconoce en algunos casos qué personas se encuentran en posesión de las tierras que detentaron los fallecidos, y en otro, desconocen quién detenta la posesión que tuvieron aquéllos, a saber:

5.- <i>Adalberto Ibarra Salcido</i>	No asiste	<i>Finado. Sus derechos los tiene en posesión su hermano Edmundo Ibarra Salcido, quien se encuentra presente en esta asamblea</i>
8.- <i>Florentino Silva Torres</i>	No asiste	<i>Finado. Se desconoce quién está en posesión de sus derechos</i>
12.- <i>Juan del Villar Quiroz</i>	No asiste	<i>Finado. Se desconoce quién en posesión de sus derechos</i>
22.- <i>Alberto Ibarra Salcido</i>	No asiste	<i>Finado. Sus derechos los tiene en posesión su hermano Edmundo Ibarra Salcido, quien se encuentra presente en esta asamblea.</i>
29.- <i>Rubén Leal Castañeda</i>	No asiste	<i>Finado. Sus derechos los tiene en posesión su esposa Antelma Consolación Montes</i>
32.- <i>María Dolores Ibarra Hernández</i>	No asiste	<i>Finada. Los derechos los reclama su hijo de nombre Enrique de León Ibarra, quien se encuentra presente en esta asamblea.</i>

En el segundo listado, también se informa en el rubro de Observaciones, en cuanto a la posesión que tuvieron las personas fallecidas, que se relacionan con los números 5, 7, 10, 16 y 19, en el acta de asamblea, se hace constar lo siguiente:

5.- <i>Juan de León Avitia</i>	No asiste	<i>Finado. Se desconoce quién está en posesión de sus derechos</i>
7.- <i>Rubén Leal Castañeda</i>	No asiste	<i>Finado. Sus derechos los tiene en posesión su esposa Antelma Consolación Montes</i>
10.- <i>Cleto García Hernández</i>	No asiste	<i>Finado. Sus derechos los tiene en posesión su esposa Rebeca contreras</i>

16.- <i>Florentino Silva Torres</i>	No asiste	<i>Finado. Se desconoce quién está en posesión de sus derechos</i>
19.- <i>Crescencio López Rivera</i>	No asiste	<i>Finado. Se desconoce quién está en posesión de sus derechos</i>

Tampoco pasa inadvertido a este Tribunal Superior Agrario que en el segundo listado de 25 (veinticinco) campesinos, la asamblea no reconoce como beneficiarios de la segunda ampliación y/o tercera ampliación de ejido a las personas siguientes:

1.- <i>Hortencia Murillo Ortiz</i>	No asiste	<i>Manifiesta la Asamblea que no se reconoce como beneficiaria de la segunda ampliación y/o tercera ampliación derivada de la Incorporación de Tierras del Régimen Ejidal.</i>
15.- <i>Reynaldo del Villar Mojica</i>	No asiste	<i>Manifiesta la Asamblea que no se reconoce como beneficiario de la segunda ampliación y/o tercera ampliación derivada de la Incorporación de Tierras del Régimen Ejidal.</i>
22.- <i>San Juana Murillo Rodríguez</i>	No asiste	<i>Manifiesta la Asamblea que no se reconoce como beneficiaria de la segunda ampliación y/o tercera ampliación derivada de la Incorporación de Tierras del Régimen Ejidal.</i>
23.- <i>María Teresa Ibarra Maldonado</i>	No asiste	<i>Manifiesta la Asamblea que no se reconoce como beneficiaria de la segunda ampliación y/o tercera ampliación derivada de la Incorporación de Tierras del Régimen Ejidal.</i>

Sin embargo, en autos quedó acreditado que estas personas fueron reconocidas en la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional de fecha uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, quienes formaron parte de los veinticinco campesinos con quienes se entendió la ejecución de este fallo, mediante acta de posesión y deslinde que se llevó a cabo el uno de octubre el año en cita; motivo por el cual no se les puede desconocer la posesión que detentan sobre tales terrenos, so pena de vulnerar este derecho real que también les reconocen los artículos 14 y 16 constitucionales.

También se destaca que en ambos listados se repite el nombre de Rubén Leal Castañeda en los números 29 y 7.

11.- En este orden de ideas, para la presente acción agraria, se acredita la existencia de un total de 57 campesinos con capacidad en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 200 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes:

- | | |
|--------------------------------------|---|
| 1.- <i>Luis García Contreras</i> | 14.- <i>Hugo del Villar Quiroz</i> |
| 2.- <i>Cleto García Contreras</i> | 15.- <i>José Humberto Reyes Ortiz</i> |
| 3.- <i>Ramón Ibarra Saucedo</i> | 16.- <i>Luis Ayala Ibarra</i> |
| 4.- <i>Carlos Ibarra Saucedo</i> | 17.- <i>Teodorico Leal Salas</i> |
| 5.- <i>Edmundo Ibarra Salcido</i> | 18.- <i>Trinidad Leal Ramos</i> |
| 6.- <i>Matías de León Castro</i> | 19.- <i>Pánfilo de León Lobatos</i> |
| 7.- <i>Salvador de León Castro</i> | 20.- <i>Ma. Encarnación Pérez</i> |
| 8.- <i>Florentino Silva Torres</i> | 21.- <i>Ma. Luisa Razo Salazar</i> |
| 9.- <i>Vicente López Limones</i> | 22.- <i>Alberto Ibarra Salcido</i> |
| 10.- <i>Conrado Pérez Reyes</i> | 23.- <i>Juan Razo Ávila</i> |
| 11.- <i>Teodoro de León Andrade</i> | 24.- <i>Manuela Castañeda Rodríguez</i> |
| 12.- <i>Juan del Villar Quiroz</i> | 25.- <i>Juan Castro Galindo</i> |
| 13.- <i>Martín del Villar Quiroz</i> | 26.- <i>José Isabel Mejía Valdez</i> |

27.- Tiburcio Valles Quiroz	43.- Juan Ángel Razo Ávila
28.- Enrique de León Rosales	44.- Luis García Contreras
29.- Rubén Leal Castañeda	45.- Salvador de León Castro
30.- Cesar Castro Galindo	46.- Matías León Castro
31.- Natividad del Villar Barretero	47.- Reynaldo del Villar Mojica
32.- Enrique De León Ibarra	48.- Florentino Silva Torres
33.- Baltazar Silva Espinoza	49.- Teodoro de León Andrade
34.- Hortensia Murillo Ortiz	50.- Enrique de León Rosales
35.- Martín del Villar Quiroz	51.- Crescencio López Rivera
36.- Rodolfo de León Avitia	52.- Conrado Pérez Reyes
37.- Manuel Castañeda Rodríguez	53.- José Humberto Reyes Ortiz
38.- Juan de León Avitia	54.- San Juana Murillo Rodríguez
39.- Baltazar Espinoza	55.- María Teresa Ibarra Maldonado
40.- Jesús Pérez Vázquez	56.- Natividad del Villar Barretero
41.- Cleto García Contreras	57.- Vicente López Limones”
42.- Cleto García Hernández	

Lo anterior, una vez deducido el nombre de las personas fallecidas, relacionadas en los números 5 y 32, de nombres Adalberto Ibarra Salcido y María Dolores Ibarra Hernández, se les sustituye con las personas a quienes la asamblea les reconoce la posesión que detentaron aquéllos, que quedaron identificados con los nombres de Edmundo Ibarra Salcido, hermano del primero y Enrique De León Ibarra, hijo de la segunda, lo cual acreditan con sus respectivas actas de nacimiento.

Sin que lo anterior constituya un obstáculo para establecer que de la interpretación literal del artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la asamblea general del núcleo de población beneficiado, al llevarse a la dotación, podrá tomar en cuenta no sólo al número de peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino de los que al momento de ejecutarse, tengan derecho a recibir una unidad de dotación, siendo en el presente caso, aquellos campesinos que se dice entraron a poseer terrenos en sustitución de las personas que fueron señaladas como fallecidas en el acta de depuración censal, sin haber quedado acreditado este hecho, con las pruebas idóneas para ello.

TERCERO. Una vez precisado los antecedentes del caso, conviene traer a cuenta, que del análisis de las constancias que obran en el expediente de que se trata, se conoce que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, en unión de los representantes legales de los poblados “Francisco Montes de Oca”, “José María Pino Suárez” y “Boca del Mezquital”, del municipio de Durango, de la misma entidad federativa, para evitar un conflicto social con tales entes colectivos ante la imposibilidad de ejecutar jurídica y materialmente de manera complementaria sus resoluciones presidenciales de segunda ampliación de ejido y dotación de tierras, celebró un convenio el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, con los propietarios de los diversos lotes de terreno provenientes de los predios denominados “Boca del Mezquital” y “El Bagre”, ubicados en el municipio y estado señalados, todos ellos representados por Jorge Castillo Salas por su propio derecho y como apoderado legal de todos ellos, para adquirir a nombre de estos poblados una superficie total de 1,022-47-74 (mil veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas), provenientes de esos fraccionamientos, para satisfacer las necesidades de tierras de dichos poblados; por su parte los propietarios, una vez que se les cubrió el pago por la cantidad de N\$ 3,206,325.53 (Tres Millones Doscientos Seis Mil Trescientos Veinticinco Nuevos Pesos 53/100 M.N.), a la firma del convenio, pusieron a disposición de esa dependencia y de los poblados señalados, la superficie de terreno materia del convenio, incluidas las obras de infraestructura sujetas a esos bienes inmuebles.

De conformidad con el contenido del convenio de mérito, de manera expresé indicó que la anterior superficie sería distribuida entre los poblados antes citados, precisándose que en cuanto al poblado denominado “Francisco Montes de Oca”, le correspondería una superficie de 225-95-80 (doscientas veinticinco hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta centiáreas) de riego, temporal y agostadero.

A tal documental que obra en autos en copia certificada a fojas 487-502, legajo I, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en relación con el numeral 189 de la Ley Agraria, se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, representada por el Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió de diversos propietarios una superficie de 1,022-47-74 (mil veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas), provenientes del fraccionamiento de los predios "Boca del Mezquital y "El Bagre", ubicados en el municipio y estado señalados, todos ellos representados por Jorge Castillo Salas, en su carácter de apoderado legal, en los términos y para los efectos que se precisan en el convenio de mérito.

Por otra parte, en autos consta que la superficie que se destinó para el poblado que nos ocupa, fue deslindada y entregada materialmente conforme al acta de posesión precaria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres (fojas 511-515, legajo I), constando en el plano relativo a su levantamiento topográfico, que tales terrenos arrojaron una superficie analítica de 220-22-96.49 (doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), que se integra por diversos lotes de terreno siguientes: "Lote 6", "Lote 20", "Lote 40", "Lote 25", "Lote 12" y del predio "El Bagre", "Lotes 41, 1 y 34"; de la fracción segregada del "Lote 16", "Lote 14", "Lote 15", "Lote 10", "Lote 32", "Lote 24", todos provenientes del fraccionamiento de los predios "Boca del Mezquital y El Bagre", hoy conocido como "Santa Anita", ubicados en el municipio y Estado de Durango, los que se convino por parte del núcleo beneficiado y la propia Secretaría de la Reforma Agraria, serían incorporados al régimen ejidal, toda vez el citado núcleo de población, ya cuenta con terrenos concedidos por concepto de dotación de tierras, primera y segunda ampliación de ejido.

A esta documental se le otorga valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que fue suscrita por funcionarios en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita la entrega material de la superficie deslindada, en cumplimiento del convenio celebrado el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. En razón de lo expuesto, en el presente caso procede declararse procedente la acción de tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal instaurado en favor del poblado denominado "Francisco Montes de Oca", municipio de Durango, estado de Durango; por consiguiente, ha lugar a la dotación una superficie de 220-22-96.49 (doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas) de diversas calidades, que fueron adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 241 en relación con el 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado referido.

La anterior superficie, pasará a ser propiedad del núcleo de población "Francisco Montes de Oca", Municipio de Durango, Estado de Durango, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para establecer en ésta los derechos agrarios que corresponden a los 57 campesinos capacitados que resultaron de la depuración censal. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Esta superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en los autos a foja 13 del tomo II, del expediente administrativo.

En apoyo a lo anterior, en el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia establecida por el Pleno de este Tribunal Superior Agrario, en sesión de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Boletín Agrario, tomo correspondiente al mes de septiembre del mismo año, número 26, del rubro y texto siguiente:

"AMPLIACIÓN DE EJIDO POR INCORPORACIÓN DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACIÓN RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICIÓN PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- Cuando se haya dictaminado un procedimiento de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, a favor de núcleos de población ejidal que ya hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, competente al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuatro transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios”.

QUINTO. En virtud de que dentro de las 220-22-96.49 (doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y nueve milíareas), que se conceden al poblado beneficiado, se localizan terrenos de riego, con fundamento en los artículos 229 y 330 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede dotarse al poblado de referencia con el volumen de aguas necesarias y suficientes, para el riego de la superficie que tenga esa calidad, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del núcleo de población denominado “Francisco Montes de Oca”, Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto resolutivo anterior, con una superficie de 220-22-96.49 (doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y nueve milíareas) de riego, temporal y agostadero, que toman de los lotes de terreno identificados en la forma siguiente: “Lote 6”, “Lote 20”, “Lote 40”, “Lote 25”, “Lote 12” y del predio “El Bagre”, “Lotes 41, 1 y 34”; de la fracción segregada del “Lote 14”, “Lote 15”, “Lote 10”, “Lote 32”, “Lote 24”, todos del fraccionamiento de los predios denominados “Boca del Mezquital y El Bagre”, hoy conocido como “Santa Anita”, ubicados en el Municipio y Estado de Durango; afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 241 en relación con el 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para fincar en ésta los derechos agrarios que corresponden a los 57 campesinos que acreditaron su capacidad agraria. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes para el riego de la superficie de terreno que resulte con dicha calidad que se concede en la presente sentencia, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales, y conforme a la normatividad que establezca la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Comisión Nacional del Agua.

SEXTO. Con copia certificada de la presente sentencia, en vía de notificación, comuníquese al Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Durango, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 345/2000, de fecha veintiocho de agosto de dos mil. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Magistrado Presidente, **Luis Ángel López Escutia**.- Rúbrica.- Las Magistradas: **Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Carlos Alberto Broissin Alvarado**.- Rúbrica.